



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, VENCIDO SU
PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

LAVADO PEREYRA, VICTOR RENATO JESÚS

ASESOR:

NOÉ LÓPEZ GASTIABURÚ.

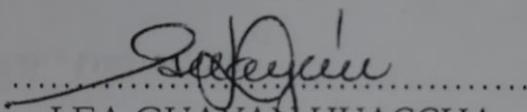
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PROCESAL PENAL

TRUJILLO - PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO



LEA GUAYAN HUACCHA
PRESIDENTE

Dra. LEA GUAYAN HUACCHA

Presidente.



ROGER RENATO VARGAS YSLA
SECRETARIO

Dr. ROGER RENATO VARGAS YSLA

Secretario.



NOE V. LOPEZ GASTIABURU
VOCAL

Dr. NOÉ V. LÓPEZ GASTIABURÚ

Vocal.

DEDICATORIA:

El presente trabajo de investigación está dedicado, en primer lugar, a Dios por haberme dado la vida.

A mis padres, que, sin su apoyo constante y empuje, no hubiera hoy podido concretar este sueño.

A mis hermanas, las mejores personas... Que, sin su ejemplo, y sin su valentía, no hubiera podido llegar tan lejos hoy. A Betsy, que, aunque nos hayamos dejado de ver, su presencia nunca dejó mi corazón, y, por el contrario, fue quien me acompaña desde arriba... A ti, mis gracias mi Beka.

Muy en especial a mi pequeña hija Betsy Flavia, que, aunque llegaste muy pronto a mi vida, desde aquel día, fuiste una inspiración más para concluir mis metas.

A mis catedráticos, quienes han sabido transmitirme sus conocimientos en cada clase, los cuales han enriquecido mi formación académica.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por haberme brindado la vida y por ser quien conduce mi vida.

Agradecer a mi padre Victor Lavado Pérez, por haberme comprendido lo suficiente desde la lejanía por su trabajo. Por el frío que tuvo que soportar, por el solo hecho de ver a sus hijos hoy profesionales.

Agradecer a mi madre, Gladyz Pereyra Medina, por ser mi compañera en esta noble vida, por haber estado en cada caída, en que cada triunfo. Por tu preocupación constante de hacernos siempre personas de bien. Te amo, mamá.

Agradecer a mi hermana Cinthya, amiga y cómplice en muchas cosas de mi vida, vida que nos hizo madurar a la mala ante la pérdida de nuestra querida hermana.

Agradecer a mi hermana Betsy, que, desde el cielo, y desde siempre... Tu mayor preocupación fui yo. Agradecerte porque nunca me dejaste solo en ningún momento.

A mi pequeña hija, que, aunque no comprende las complejidades de mi tiempo, la adversidad nunca te prohíba sonreír, volar y soñar... Porque yo estaré ahí para ti.

Agradecer a mi asesor, Noé López, quien, con su peculiar apoyo, hizo posible que pudiéramos concluir la presente investigación.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **VICTOR RENATO JESÚS LAVADO PEREYRA**, en mi calidad de estudiante de la **Escuela de Derecho y Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo**, identificado con DNI N° 47020750, con la Tesis Titulada **“LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, VENCIDO SU PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la tesis son auténticos y reales.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 06 febrero de 2019.

Victor Renato Jesús LAVADO PEREYRA
DNI N° 47020750.

PRESENTACIÓN:

Señores:

Miembros del Jurado Calificador.

Dando cumplimiento a lo estipulado en las disposiciones vigentes emanadas del Reglamento de Grado y Títulos de la Universidad “César Vallejo”, Facultad de Derecho, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación titulado “**LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, VENCIDO SU PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO.**” elaborado con el propósito de obtener el grado de bachiller y título de Abogado.

Con la convicción de que se le otorgara el valor justo y mostrando aceptación y apertura a sus observaciones respectivas, les agradezco por anticipado las recomendaciones y apreciaciones que se brinden a la investigación.

El autor

Trujillo, 06 febrero de 2019.

RESUMEN

La prisión preventiva, es una de las instituciones procesales, propias del proceso penal mas controversiales que existe. Es sin duda, una de las medidas de coerción procesal más aflictivas y polémicas, y lo es no por su aceptación expresa en las leyes, sino por mas bien por la forma en como se encuentra regulada su aplicación positiva, pues entiéndase que esta y/o cualquier institución propia del proceso penal, debe realizarse acorde a los derechos fundamentales, a la libertad personas y a la presunción de inocencia.

Según nuestro marco normativo, la prisión preventiva debe aplicarse siempre que existan los graves y fundados elementos de convicción que vinculen el hecho delictivo al imputado, cuando la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, y para evitar el peligro procesal, por mencionarlos someramente.

Es por ello, el objetivo principal de la presente investigación es determinar si los Jueces, pueden aplicar una nueva medida coercitiva de prisión preventiva, al procesado que se le dicto libertad procesal, por haberse cumplido el plazo máximo de esta medida que limito su libertad. En razón de la observación que se hizo a nivel judicial del análisis de un caso.

PALABRAS CLAVES: Prisión Preventiva, Plazo Razonable, Derechos Fundamentales, Garantías Procesales, Temporalidad de la Prisión Preventiva.

ABSTRACT

The preventive prison, is one of the procedural institutions, typical of the most controversial criminal process that exists. It is undoubtedly one of the most afflictive and controversial measures of procedural coercion, and it is not because of its express acceptance in the laws, but rather because of the way in which its positive application is regulated, since it is understood that this and / or any institution proper to the criminal process, must be carried out in accordance with fundamental rights, freedom of persons and the presumption of innocence.

According to our normative framework, preventive detention must be applied whenever there are serious and well-founded elements of conviction that link the criminal act to the accused, when the penalty to be imposed is greater than four years, and to avoid the procedural danger, to mention them briefly .

That is why the main objective of the present investigation is to determine if the Judges can apply a new coercive measure of preventive detention, to the defendant who is given procedural freedom, for having fulfilled the maximum term of this measure that limited his freedom. In view of the observation made at the judicial level of the analysis of a case.

KEYWORDS: Preventive Prison, Reasonable Term, Fundamental Rights, Procedural Guarantees, Temporary Pretrial Prison.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	
PRESENTACIÓN	
RESUMEN	
ABSTRACT	
ÍNDICE	
I. INTRODUCCIÓN.....	20
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.....	20
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	21
1.3. MARCO TEÓRICO.....	23
<u>CAPITULO I – GENERALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</u>	
1.1. CONCEPTO.....	23
1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	25
1.3. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	27
1. LEGALIDAD.....	27
2. JURISDICCIONALIDAD.....	28
3. PRUEBA SUFICIENTE.....	29
4. PROPORCIONALIDAD.....	30
➤ <u>IDONEIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR</u>	32
➤ <u>NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR</u>	33
➤ <u>PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO</u>	33
5. INSTRUMENTALIDAD.....	34
6. PROVISIONALIDAD.....	34
7. DEBIDA MOTIVACIÓN.....	35
<u>CAPITULO II – LA APLICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</u>	
2.1. REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	37
2.2. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	38
1. QUE EXISTAN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTICIPE.....	39
2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	40
3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN DE SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)	41
➤ PELIGRO DE FUGA:	42
➤ PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:	44

2.3.	PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	45
	<u>TRÁMITE PROCESAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</u>	
2.4.	AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	48
2.5.	DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	48
2.6.	CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	49
	<u>CAPITULO III – LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ALGUNOS CRITERIOS PARA EVITAR SU APLICACIÓN POR MÁS DE UNA VEZ, A PARTIR DE LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO EN SU APLICACIÓN</u>	
3.1.	DIFERENCIA ENTRE AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	50
3.2.	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN POR MÁS DE UNA VEZ DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	52
3.3.	LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE.....	54
3.3.1.	REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN.....	55
3.3.2.	DESARROLLO DOCTRINARIO.....	56
3.3.3.	DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	57
3.3.4.	DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	58
3.4.	LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS DE UNA VEZ....	59
3.5.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO Y EVITAR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS DE UNA VEZ.....	60
	<u>CAPITULO IV – EL PROCESO DE LA LIBERTAD PERSONAL – LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL</u>	
4.1.	CRITICAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A PAÍSES QUE HACEN USO ILIMITADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	62
4.2.	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	64
1.4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	65
1.5.	JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO.....	65
1.6.	UTILIDAD.....	67
1.7.	HIPÓTESIS.....	68
1.8.	OBJETIVOS.....	68
II.	MÉTODO.....	68
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	68
2.2.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	69
2.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	69
2.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	70

2.5.MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	70
2.6.ASPECTOS ÉTICOS.....	70
III. RESULTADOS.....	71
3.1.DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	71
3.2.DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
IV. CONCLUSIONES.....	82
V. RECOMENDACIONES.....	83
VI. PROPUESTA.....	85
VII. REFERENCIA.....	88
VIII. ANEXOS.....	90

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Es preciso indicar que nuestro derecho procesal penal es la aplicación plena del *IUS PUNIENDI* del Estado a través de la administración de justicia, teniendo como idea primigenia la realización del derecho penal sustantivo (salvaguardando principios y garantías procesales mínimas) en tanto no resulte posible una aplicación extrajudicial de la pena.

Como es de nuestro conocimiento, la medida coercitiva de prisión preventiva tiene un plazo de duración de 09 meses para procesos complejos, y un plazo de 18 meses para procesos con complejidad sobrevenida, y un plazo de 36 meses para procesos de criminalidad organizada.

De acuerdo hasta lo que aquí se viene mencionando, todo está conforme a lo que la norma procesal establece, pero desde el análisis teórico – social, se ha presentado en nuestra realidad una situación muy particular que se ha dado a nivel de nuestra administración de justicia.

La problemática que hemos encontrado se ha dado ante el pedido de apelación en contra del auto de revocatoria de libertad procesal, recurrido ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

En el presente problema presentado, la Sala ha establecido como criterio, que la medida de prisión preventiva debe ser la excepción en un proceso, nunca la regla, y que sus fines deben ser legítimos y permisibles, deben tener el carácter procesal como el de evitar el peligro de fuga y la obstaculización del proceso, siendo también, que la medida de prisión preventiva debe declararse estrictamente por el tiempo necesario.

Según nuestra doctrina procesal penal, ha establecido que la medida de prisión preventiva, es una medida de carácter personal, que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso y/o evitar que obstaculice la investigación procesal o atente contra la presunción de inocencia o atente contra la presunta víctima.

Sin embargo, nuestro Nuevo Código Procesal Penal de 2004, en lo que a regulación de esta medida prevé, ha dejado de claro cuáles son los presupuestos

de esta medida, su duración, su prolongación, su revocatoria y su cese de la misma. Pero lo que no ha regulado es respecto al uso o aplicación reiterada de la prisión preventiva. Dejando abierta la posibilidad, que, ante un mismo proceso penal, esta medida sea usada indistintamente, las veces que se requiera, aun cuando el plazo máximo de esta medida señalado por norma, se encuentra vencido.

Es cierto que, el derecho a la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia, no pueden ser violentados por ninguna norma, salvo que se demuestre lo contrario. Tal es así que, podemos apreciar que ante la falta de normativa que regule u oriente sobre el problema que motivo la investigación, permitimos que al procesado se le sigan sacrificando sus derechos (libertad personal y presunción de inocencia), permitiendo el uso reiterativo de la medida de prisión preventiva por más de una vez (no prolongación)

Tal es así, en palabras del maestro Asencio Mellado en su trabajo “Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal Peruano”, en el ítem “transcurso del plazo máximo”; señala este autor que *cuando se han cumplido los plazos máximos, el Juez solo podrá ordenar -a instancia del Fiscal- la imposición de otras medidas menos gravosas, nunca nuevamente la prisión preventiva*. Siendo que, esto se encuentra en plena concordancia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que esta medida -prisión preventiva- se encuentra vinculada a un criterio de razonabilidad su duración, y que corresponde a las autoridades judiciales deben asegurar el periodo de prisión preventiva, el cual no debe exceder del plazo razonable, señalando también la misma Corte, límites temporales a la duración de esta medida, y otorgándole facultades al Estado para asegurar los fines del proceso mediante la aplicación de esta medida cautelar.

Con lo expuesto, se busca con el presente proyecto de investigación, brindar una solución practica y eficaz a esta problemática, proponiendo la iniciativa legislativa consistente en regular el estudio de la prisión preventiva, cuando está ya ha cumplido con su plazo máximo, a partir de criterios de razonabilidad temporal que ayuden a evitar el uso indiscriminado de esta medida, y por consiguiente la vulneración de los derechos fundamentales de la persona inmersa en un proceso penal.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

Como parte de los antecedentes del presente proyecto, encontramos las siguientes: Al respecto, Amoretti Pachas, V.M. (2011). “Las Violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida” (Tesis de Posgrado). Unidad de Postgrado UNMSM. Lima.

Concluye que las falencias de la parte acusadora y de la juzgadora, harían que exista un gran porcentaje de procesados sin sentencia, reclusos en los centros penitenciarios. No sustentándose ni en el primer presupuesto, ni el peligro de fuga. Solamente y muchas veces siempre, basándose en la gravedad de la penal. (Amoretti. 2011)

De otro modo también, el Bach. en derecho, Rabanal Oyarce, B. (2017). “Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal” (Tesis de Maestría). Lima.

Ha concluido de tal forma que sostiene que, los plazos máximos establecido en la prisión preventiva, nunca deben ser superados bajo ningún argumento, dentro de este plazo tanto del ordinario como de la prolongación según sea el caso debemos de señalar el plazo razonable, donde éste debe atender a las particularidades y circunstancias de ese caso, de modo que no debemos agotar siempre el plazo máximo de la duración de la referida medida coercitiva prevista en la Ley, sino que debemos agotar el plazo específico. (Rabanal. 2017).

Por otro lado también, Vásquez Rodríguez M.A. (2011). “La prolongación automática de la prisión preventiva en procesos complejos” (Tesis de Pregrado). Iñapari.

Concluyo en lo siguiente: A). - La declaración de proceso complejo corresponde al Ministerio Público en tanto es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la investigación. B). - Una vez que se corre traslado de la declaración de proceso complejo realizada por el Ministerio Público, el investigado o cualquier otra parte procesal, pueden oponerse a dicha declaración, para lo cual se citará a la audiencia correspondiente (que tiene la naturaleza de audiencia de control de plazos) a fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 342.3 del Código Procesal Penal. Dicha resolución es recurrible. C). - En los casos de procesos declarados complejos, la prolongación (duplicada) de la prisión preventiva es

automática (dieciocho meses), conforme lo dispuesto por el artículo 272.2 del Código Procesal Penal y la Sentencia 330-2002HC/TC (Lima. James Ben Okoli y otro) expedida por el Tribunal Constitucional – fundamento tercero. D). - En los casos de procesos no declarados complejos, pero que vencido el plazo ordinario exista especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; el plazo podrá prolongarse hasta el máximo de dieciocho meses, previa audiencia y mediante auto debidamente motivado. Ello conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal y la Sentencia 330-2002-HC/TC (Lima. James Ben Okoli y otro) expedida por el Tribunal Constitucional – fundamento tercero. E). - Conforme el inciso 5 del artículo 274, si el imputado es condenado la prisión preventiva se extenderá o prolongará hasta la mitad de la pena impuesta siempre que esta haya sido recurrida, debiendo entenderse que esta prolongación también será de manera automática. (Vásquez. 2011).

Por su parte, Esquivel Meza, J. (2012). “La prisión preventiva como medida de coerción en el Nuevo Código Procesal Penal” (Tesis de Pregrado). Lima.

Ha concluido sobre que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional la cual deberá solamente practicarse dentro del ámbito del proceso penal cuando lo fuese necesario. Puesto que la inseguridad jurídica que se vive en el Perú y que se contrasta con el bajo grado de confiabilidad que tiene nuestra administración de justicia, demuestra que esta medida, ha generado que la aplicación del nuevo modelo procesal y en su defecto esta medida también, deba convertirse en una medida excepcional y que obligara al persecutor del delito a solicitar esta medida. (Esquivel. 2012)

1.3. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I – GENERALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. CONCEPTO

Una de las instituciones procesales que ha recibido severas críticas, es sin duda la **PRISIÓN PREVENTIVA**. Dado que es una de las instituciones con mayores polémicas dentro de todo ordenamiento jurídico procesal, dado que las reglas que la regulan, constantemente se encuentran bajo la atenta mirada y bajo un acucioso cuestionamiento por parte de quienes la defienden y la rechazan.

(PEÑA CABRERA, 2007), sostiene que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan.

Hoy, la prisión preventiva funciona como una suerte de pena anticipada, por ello el imputado queda en la condición que un condenado, pero sin juicio; constituyendo una violación de la presunción de inocencia, “principio de principios” en materia de encarcelamientos preventivos.

(ORÉ GUARDIA, 2006), entiende por su parte que: El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, dispone en su artículo 243, inc. 3 que la prisión provisional se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir; según los casos, los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Por su parte el maestro (ASENCIO MELLADO, 1987), indica que, la prisión preventiva es, sin duda alguna, la medida de coerción procesal más aflictiva y polémica de las que existen en el ordenamiento jurídico procesal penal, y lo es no tanto por su aceptación expresa en las leyes nacionales y supranacionales; sino más bien en la forma de su regulación positiva, pues esta debe realizarse de la manera más acorde con los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Lo que, en ocasiones, este argumento citado por el maestro Mellado, encuentra su problema en la forma como esta medida se viene aplicando dentro del quehacer diario de la labor jurisdiccional que desempeñan los órganos del Estado.

Por otra parte, señala (CAFFERATA NORES, 1992), que, la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas), sino instrumental y cautelar; solo se conciben en cuanto sean

necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Por último, (DEL RÍO LABARTHE, 2008), ha manifestado que la prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación de libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia que obliga a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, sea considerada inocente y tratada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario mediante sentencia firme debidamente motivada. Debe quedar claro que, dentro de la propia doctrina procesalista y la jurisprudencia, las mismas han denominado indistintamente a esta institución como detención judicial, encarcelamiento preventivo, prisión provisional, prisión preventiva, prisión cautelar, dado que, en el presente trabajo, se hablará de la Prisión Preventiva, haremos uso de este término y no de encarcelamiento preventivo, pues pertenece a la línea que sigue nuestro actual Código Procesal Penal, pues hablar de encarcelamiento preventivo, abarcaría la detención en todas sus facetas: la detención policial, el arresto ciudadano, la detención preliminar judicial, y por supuesto la prisión preventiva.

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El código de procedimientos penales de 1940 en su artículo 79°, nos regulaba el mandato de detención y comparecencia, que fue modificado por la Ley 24388, en la que regulaba explícitamente las conductas típicas sobre las cuales otorgar el mandato de detención. Aun cuando no llego a tener una buena definición respecto a la existencia de suficiencia probatoria. Consecutivamente, este artículo fue derogado tácitamente por el Art. 2° del Decreto Legislativo 638 del 27 de abril de 1991, dando lugar

a la entrada en vigencia al artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, en donde se denominaba DETENCIÓN.

En el Código Procesal de 1991, la detención se encuentra regulada en los artículos 135°, 136° y 137°, referidos a los requisitos, fundamentos y plazos de esta medida.

Cabe señalar, como lo indica (MIRANDA ABURTO, Elder J., 2014) que el artículo 135° anteriormente indicado, establecía como requisitos de esta medida, los siguientes:

- 1° Que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- 2° Que la sanción a imponerse o la suma de ellas, sea superior a un año de pena privativa de libertad, o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.
- 3° Que exista suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

Según lo establecido en este artículo, se aplica la detención incluso para los delitos de mínimo daño social, como la difamación, el hurto simple, etc. Esto es posible debido a la Ley N° 28726 que modificó el artículo 135° inc. 2 del código procesal penal de 1991, en dos aspectos: **A.-** *Disminuyo la sanción a imponerse para aplicar la detención de 4 a 1 año de pena privativa de libertad,* y **B.-** *Añadió la habitualidad del agente como uno de los elementos que debe tomar el Juez para aplicar la detención.*

El mandato de detención que dictaba el Juez, se hacía mediante “RESOLUCIÓN ESCRITA”, sin necesidad de audiencia pública, con un claro rezago del sistema inquisitivo. Este código no regulaba la figura de la convalidación de la detención como lo regula el actual NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, en su artículo 266°

Es así que, de lo anteriormente dicho, podemos indicar que, no existía una audiencia pública para la aplicación de la prisión preventiva, vulnerándose así parte de las principales garantías procesales que el código establece.

1.3. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es así que, siendo la prisión preventiva una medida cautelar de naturaleza personal, su imposición deberá de estar sometida a los mismos principios y presupuestos de las demás medidas cautelares. Sin embargo, es necesario para el desarrollo de la presente tesis, estudiar dichos principios, en cuanto conlleva a una mayor exigencia en los casos de imposición de la prisión preventiva, por cuanto es la medida más aflictiva de todas las medidas cautelares existentes.

1. LEGALIDAD

Este principio tiene una proyección general que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y diversas proyecciones particulares, dentro de las cuales encontramos al subprincipio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal -delito y consecuencia-, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.

A lo que, (HUERTA TOCILDO, 1993) refiere que, esta legalidad penal trae su origen en la doble necesidad de garantizar tanto la seguridad jurídica de los ciudadanos como su libertad frente a los abusos derivados de un ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal.

El artículo VI del Título Preliminar del CPP de 2004, que condensa la mayoría de garantías a las que deben someterse las medidas que limitan derechos prescribe que: Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Asimismo, el artículo 202 del CPP de 2004, prescribe que: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley, y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

Igualmente, en el 253, numeral 1 del mismo cuerpo normativo, se nos ha señalado que: Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite, y con las garantías previstas en ella.

De acuerdo a ello, señala (CABEZUDO BAJO, 2005) que el principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de la ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de los derechos de los procesados.

En este último sentido, el principio de legalidad impone un cierto grado de precisión de la ley procesal penal, el cual da lugar al llamado mandato de determinación, que exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada y clara, las medidas coercitivas pasibles de ser impuestas, así como la forma de dicha imposición, estableciendo en qué casos y bajo que presupuestos será impuesta.

Es por ello que, al Juez, se le está prohibido inventar medidas restrictivas de derechos fundamentales que no estén contempladas en la ley procesal, sino por el contrario, elegir la restricción más conveniente, eficaz, y menos aflictiva para los derechos fundamentales del investigado por un delito.

2. JURISDICCIONALIDAD

A través del uso de este principio, solo el Juez o el órgano jurisdiccional competente está facultado para decretar tanto la detención preliminar judicial o la prisión preventiva, a excepción de la detención policial por flagrancia.

El artículo 268 del CPP de 2004, estipula que el competente para dictar esta medida es el Juez de la Investigación Preparatoria, haciéndolo de acuerdo al principio de rogación: siendo que el Ministerio Público debe requerir su imposición, salvo los supuestos de urgencia o peligro por la demora, reconocidos por la Constitución y la ley (artículo 203.3. del CPP de 2004).

De acuerdo, tal como lo señala el maestro (MIRANDA ESTRAMPES, 2006), la imposición de las medidas de coerción está presidida por el principio de justicia rogada (principio de rogación). El Juez no puede imponer de oficio una medida de coerción, sino que necesita previamente de la petición del Ministerio Público o del querellante. La petición no vincula al órgano jurisdiccional que podrá desestimarla, pero para el caso de estimación no podrá imponer otras medidas más graves que las solicitadas. En este ámbito, no puede actuarse con criterios automáticos. El Juez debe tener la libertad suficiente para valorar las circunstancias concurrentes y sobre la base de las mismas tomar una decisión sobre la estimación o desestimación de la pretensión de las partes acusadoras. La prohibición de la actuación de oficio pretende garantizar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional. Si durante la tramitación de la causa, la única parte acusadora o todas las partes acusadoras solicitasen la modificación de la medida de prisión preventiva, o que se deje sin efecto, la autoridad judicial estaría obligada a acordarlo.

3. PRUEBA SUFICIENTE

(VILLEGAS PAIVA, 2013) indica que: Cuando el juzgador imponga cualquier medida restrictiva de derechos, dicha imposición debe encontrarse respaldada en determinada base probatoria en relación con la vinculación del imputado con el hecho delictivo y la necesidad de imponer una medida.

El Código Procesal Penal, prescribe en su artículo VI de su Título Preliminar que: “(...) la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y derecho fundamental objeto de la limitación (...)”

Es por ello que, la norma, en su artículo 203°, proscribe que la medida, que la autoridad judicial disponga respecto a la restricción de derechos, deberá realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. Del mismo modo el artículo 253°, inciso 2 del mismo cuerpo normativo, indica que, la restricción de un derecho fundamental, será respecto al principio de proporcionalidad, y siempre que, existan suficientes elementos de convicción.

Es decir que, la prueba tiene que ser bastante útil, pues servirá como probable indicador de la realización del hecho delictivo y la intervención del imputado en él. Quiere decir, muy por el contrario, que la prueba no debe generar convicción de la culpabilidad del agente en el delito, pues esto se hará, cuando se emita sentencia después de haberse llevado a cabo juicio oral, en donde se habrá debatido todo el material probatorio admitido.

4. PROPORCIONALIDAD

Conocido también como el Principio de Prohibición de Exceso, este principio involucra quizás el límite más racional a la posibilidad de privar de libertad al imputado, supone correlación entre la medida y la finalidad.

Se aplica cuando la idoneidad y necesidad de esta medida son aceptadas. Es el uso de herramientas que ayuden a balancear bienes y valores, sobre la ponderación de un interés según las circunstancias del caso concreto que importa el sacrificio de los intereses individuales para dar prioridad al interés estatal que se pretende salvaguardar.

La finalidad que se pretende alcanzar, a través de la invocación de este principio es la de realizar una justicia idónea, sin complicar el sacrificio legítimo de otros bienes, entre ellos la libertad del imputado.

Por otro lado, en su sentido más amplio, este principio podríamos consagrarlo como el principio general del ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la de limitar, en cualquier ámbito la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación. (DE LA MATA BARRANCO, 2007)

Su radio de acción abarca todas las ramas del derecho, pues nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD es un Principio General del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de nuestra Carta Política. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. (STC, 2002) Es por ello que el principio de proporcionalidad, hoy en día es uno de los pilares básicos sobre los cuales se asienta la legitimidad del *ius puniendi* estatal.

Este principio, de acuerdo a (VILLEGAS PAIVA, 2013) indica que se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal de 2004 en el artículo VI del Título Preliminar, el cual establece que: La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como de respetar el principio de proporcionalidad. Por su parte, el artículo 203.1 del mismo cuerpo normativo, hace referencia a que las medidas que disponga la autoridad, en relación con la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, debe realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad. En el mismo sentido, el artículo 253.2 del citado cuerpo normativo, prescribe que: La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

En lo concerniente al empleo de la prisión preventiva o de cualquier otra medida coercitiva, solo estará legalmente justificada cuando existan motivos razonables y proporcionales para ello. (STC, 2010)

Como lo ha sostenido el profesor (DEL RÍO LABARTHE, 2009) respecto a que, si existe consenso en que la libertad personal puede restringirse con el propósito de asegurar el desarrollo y resultado del proceso pena, y que en este caso no afecta la presunción de inocencia, entonces es necesario un segundo nivel de análisis para establecer cuál es la medida necesaria, en el caso concreto, para neutralizar el peligro procesal que se presenta. Aquí opera el principio de proporcionalidad y la necesaria aplicación excepcional y subsidiaria de la privación cautelar de libertad.

Por ello, sucede que la prisión preventiva persiga el fin legítimo de evitar el peligro de fuga, pero su aplicación resulta desproporcionada porque, en el caso particular, la función que persigue puede lograrse con otra medida menos grave, por ejemplo, con la comparecencia restringida.

(ORÉ GUARDIA, 2006) indica que por el principio de proporcionalidad se busca una equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. De ello también se deriva que la violencia ejercida con la prisión preventiva nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de aprobarse el delito en cuestión. (BINDER, 1999)

El principio de proporcionalidad está compuesto por los siguientes subprincipios:

➤ **IDONEIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Exige en un primer término, identificar un fin de relevancia constitucional, y, una vez determinado, verificar si la medida es idónea o adecuada para lograr tal fin; es decir, se debe adecuar la medida restrictiva de un derecho fundamental a la consecución de dicho resultado. Por esta razón se le llama *ADECUACIÓN*.

La idoneidad impone dos exigencias:

- ✓ Que tenga un fin constitucionalmente legítimo (lo será cuando no esté expresa implícitamente prohibido) generalmente, las

medidas cautelares aparecen como medidas en todos los códigos procesales modernos y en los más antiguos.

- ✓ Que sea idónea para favorecer su obtención en el caso concreto. Este principio se relaciona generalmente con el principio de razonabilidad.

➤ **NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que: “El principio de necesidad, significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere entonces, analizar, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental. (STC, 2006)

Implica la necesidad de comparación entre la medida adoptada por el legislador procesal y otros medios alternativos a una medida cautelar más grave. Esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir con dos exigencias:

- ✓ Si reviste el mismo grado de idoneidad que la medida adoptada para contribuir a alcanzar el objetivo inmediato de esta última.
- ✓ Si afecta negativamente al sistema de derechos y a la organización institucional en un grado menor.

➤ **PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO**

Conocido como principio de ponderación también. Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose así dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental al representar una valoración ponderativa de intereses

contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes del caso.

Consistente básicamente en tres aspectos a tener en cuenta:

- ✓ Consistente en determinar las magnitudes que deben ser ponderadas (en caso de los derechos fundamentales en pugna)
- ✓ Comparar dichas magnitudes a fin de determinar cuáles de ellas son más importantes en su realización
- ✓ Construir una relación de procedencia condicionada entre las magnitudes en juego (en este caso entre los derechos fundamentales) con base en el resultado de la comparación llevada a segundo plano.

De lo anotado, se observa que las medidas cautelares personales adoptadas en el curso de un proceso penal será proporcional cuando su dictado y mantenimiento sea estrictamente necesario y proporcional para conseguir los fines constitucionales que persigue el proceso penal; así lo señala expresamente el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando dispone que la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, solo puede justificarse en la necesidad de asegurar la comparecencia del procesado al acto del juicio o a cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

5. INSTRUMENTALIDAD

(PEREIRA CHUMBE, 2005) indica que: la prisión preventiva y todas las medidas de coerción procesal, no cuentan con una finalidad en sí misma, sino que solo son un medio o instrumento destinado a la efectividad del proceso y la ejecución de la eventual sentencia. “De manera tal que cualquier utilización autónoma de la prisión preventiva, o su orientación a fines distintos a los del proceso en el que se dictó, la convertirían en ilegítimas”.

6. PROVISIONALIDAD

Toda medida coercitiva de ninguna manera ha de tener carácter definitivo o de una duración determinada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas

al proceso y a cualquiera de sus formas de culminación, pudiendo extinguirse o modificarse por otra medida según el avance del proceso. (DE LA CRUZ ESPEJO, 2007) señala que: “Las medidas coercitivas tendrán su justificación mientras subsista las razones que la originaron. Que, de acuerdo este principio, la prisión preventiva esta llamada a regir solo durante un lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto, y por eso requiere que todos sus presupuestos y exigencias, deberán de ser verificados para autorizar la prisión preventiva, para que de esta forma pueda subsistir mientras dura la privación de la libertad, si, por el contrario, desapareciere alguno de estos, debe cesar de modo inmediato dicho encarcelamiento.

Dicho esto, el principio de provisionalidad autoriza a continuar con la detención solo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la detención preventiva solo es legítima en la medida que continúen existiendo todos sus presupuestos. Desapareciendo alguno de sus requisitos, la exigencia de esta medida debe de cesar.

(MIRANDA ESTRAMPES, 2006) sostiene que es necesario dejar en claro que la provisionalidad no debe confundirse con la temporalidad de las medidas de coerción como principio inspirador de su regulación. La temporalidad hace referencia a que la duración de la medida de coerción será siempre limitada, debiendo la ley fijar los plazos máximos para cada medida de coerción. Aunque, como principio general, las medidas de coerción solo duraran el tiempo que sea absolutamente indispensable. Indispensabilidad que vendrá determinada por la permanencia de los presupuestos que fundamentaron la adopción inicial de la medida.

7. DEBIDA MOTIVACIÓN

Como explica el profesor (AMORETTI PACHAS, 2008): Toda resolución judicial, sin duda con mayor énfasis las relacionadas con el ámbito penal en todas sus dimensiones, sustantiva, procesal y penitenciaria, ha de sujetarse a las exigencias de la fundamentación, sin embargo, al tratarse de los casos de detención o prisión preventiva,

la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser estricta y el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar las razones de la misma, teniendo en consideración el importante gravamen que todas ellas supone, especialmente la privación de la libertad; lo que motiva que debe verificar un riguroso control de la autoridad judicial, exponiendo un razonamiento lógico – jurídico de la decisión dictada por el Juez, justificando las razones por las que decreta dicha medida restrictiva, utilizando para tal efecto, criterios congruentes, pertinentes y suficientes en cada uno de los presupuestos, pues solo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión del Juez.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que, con ello, se permite evaluar si el Juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la prisión preventiva. (STC, 2002)

De acuerdo a ello, este criterio es acogida por nuestro código procesal penal, en su artículo 271° numeral 3°, a través del cual se ha manifestado que, el auto de prisión preventiva será especialmente motivado con expresión suscita de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

La motivación del auto de prisión preventiva condiciona la validez del principio de proporcionalidad, porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Como menciona el profesor (CASTILLO CÓRDOVA, 2005), se debe demostrar cual es el peligro procesal que intenta afrontar, debe argumentar que el auto de prisión cautelares la medida menos restrictiva de las igualmente idóneas para alcanzar la finalidad propuesta, y debe apelar a las concretas circunstancias del sujeto procesado para argumentar la

posibilidad del peligro procesal, que dice estar presentar en el caso, así como la necesidad del mandato de detención preventiva.

CAPITULO II – LA APLICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(ASENCIO MELLADO J.) indica que, la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado. La prisión provisional, en tanto medida estrictamente cautelar y limitativa de derechos ha de supeditarse a la verificación de determinados principios, consustanciales e irrenunciables que, lejos de ser teóricos, trascienden y afectan a la regulación concreta que se haga de la restricción de libertad. Estos principios son los de legalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad y proporcionalidad.

El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, en su conjunto responde a un modelo de proceso penal acusatorio, eficaz y moderno, respetuoso con los derechos humanos y adecuado para el cumplimiento de los fines que le son propios. Y en este marco, la regulación de la prisión provisional que efectúa es plenamente respetuosa con los principios señalados, con la naturaleza cautelar de la medida y con su finalidad. Entronca, por tanto, con la mejor tradición

democrática, con el sentir reflejado en los Tratados Internacionales que tienden a la protección de las personas frente al Estado. En suma, sin olvidar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, sitúa la privación de libertad en su lugar preciso y autoriza su restricción únicamente cuando es absolutamente necesario, cuando no existen otras disposiciones menos gravosas para el derecho que puedan cumplir adecuadamente la misma función.

2.2. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los requisitos que exige el artículo 268° del Código Procesal Penal deben ser concurrentes entre sí, esto es, basta la ausencia de uno de ellos para que no prospere la prisión preventiva, dado que se encuentran engarzados entre si cada uno de ellos.

Es así que, la prisión preventiva constituye una de las formas constitucionales para garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales y tiene tres objetivos:

(ROXIN, 2000), **1° Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; 2° Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal; y, 3° Pretende asegurar la ejecución penal.**

Nuestro Tribunal Constitucional, respecto a la detención estipulada en el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, señaló: *El Juez puede dictar mandato de detención cuando atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. 3. Que existen suficientes elementos para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.*

Se infiere entonces que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. QUE EXISTAN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTICIPE

Respecto a este primer presupuesto, el cual tiene relación con el *FUMUS BONIS IURIS*, es decir con la aparición de los indicios razonables de criminalidad en la etapa de investigación, pues permite deducir la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida coercitiva, no bastando una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado, sino una credibilidad objetiva, traducida en elementos o medios de prueba, que vinculen al imputado con la comisión del hecho punible.

Asensio Mellado, citado por (NEYRA FLORES, 2010) ha señalado que: No basta pues, aunque la dificultad de concreción de estos criterios subjetivos de valoración es elevada, la concurrencia en el caso de meros indicios escasamente contrastados o de sospechas genéricas. Se exigen, pues, elementos de convicción pruebas directas e indirectas que sean plurales, coincidentes y fundadas en un mismo resultado. Pero esto se debe basar en un juicio de probabilidad razonable y asentado en criterios objetivos suficientes.

Para este apartado, resulta necesario que el juzgador aprecie de los primeros recaudos e investigaciones realizadas que acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad.

Coincidimos con lo señalado por el profesor (BURGOS MARIÑOS, 2010), quien señala que la mayoría de autores considera que no se puede desarrollar un debate profundo del elemento de convicción, pues ello implicaría hacer ya un debate sobre el tema de fondo, es decir sobre la culpabilidad, lo que traería consigo una desnaturalización de la prisión preventiva. Siendo que el debate profundo corresponde al juicio oral, sobre actos de prueba y no sobre solo actos de investigación que dan cuenta de hechos.

Es por ello, como lo señala el maestro (BOVINO, 1998), se exige un juicio de conocimiento, por parte del tribunal, que permita establecer que existe una gran probabilidad de que ha ocurrido un hecho punible atribuible al imputado, fundados en elementos de prueba incorporados legítimamente al proceso. Si no existe este merito sustantivo, no sólo pierde sentido el encarcelamiento preventivo, sino también, el desarrollo del mismo procedimiento penal en contra del imputado.

Ahora bien, respecto al literal a) del artículo 268° del código procesal penal, este hace alusión a “*FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN*”, que, a nuestro entender, la expresión “Graves”, deberá entenderse desde la perspectiva de importante o relevantes, que nos permitan vincular el hecho punible hacia la persona procesada.

De igual forma, la doctrina ha señalado que el término “Convicción”, no puede ser entendido como un elemento que cause certeza, pues, esta característica se hallará al final de todo el proceso, cuando el juzgador emita sentencia.

Por ello, de lo que se debe entender de la redacción de este apartado, en palabras del maestro (MIRANDA ESTRAMPES, 2006) es que, la norma exige que la presencia de indicios, objetiva y racionalmente fundados, que permitan imputar los hechos presuntamente delictivos al sujeto pasivo de la medida. Es algo más que la existencia de simples conjeturas o probabilidades, pues supone la concurrencia de datos objetivos (indicios) que permitan sostener, a título de imputación provisional, que el imputado es responsable del hecho delictivo.

2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Al respecto, suscribimos lo que sostiene (DEL RÍO LABARTHE, 2007) cuando afirma que: La aplicación de un límite penológico de cuatro años para imponer la prisión preventiva, es un requisito que, entendido en su real dimensión, importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y asilada de dicho requisito, pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo

de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los cuatro años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (artículo 57.1º del CP), entonces, es necesario establecer un criterio que más que permitir, impida aplicar la medida, en los casos que la pena no supere dicho límite. Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa, que pueda infligir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

En ese sentido, el Juez, deberá hacer un pronóstico de la pena en caso que la causa llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en el que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad.

Por todo lo anteriormente expresado, resulta procedente tomar en cuenta los institutos de la reincidencia y la habitualidad, por cuanto servirán para cuantificar la gravedad de la pena pasible de ser impuesta, es decir, deberán considerarse para evaluar si la posible pena a imponer, sea superior a los 4 años como consecuencia de una agravante, pero la reincidencia y la habitualidad, no puede valorarse para determinar el peligro de fuga del procesado, pues ello respondería a criterios del *Derecho Penal Material*, que como sabemos no se condicen con la lógica cautelar de aseguramiento del proceso.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN DE SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)

Sabido es que, la duración temporal del proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para la parte pasiva del proceso penal, para que

esta realice actos que puedan derivar en la ineficacia de este y de la posible sentencia que le pone fin. Es por ello que la doctrina, para evitar estas conductas, el ordenamiento jurídico impone las medidas cautelares. Y es por esta razón, que a través del *periculum in mora* donde se advierte los objetivos que prevé un ordenamiento jurídico procesal, mediante la utilización de la prisión preventiva. (DEL RÍO LABARTHE, 2007)

El peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias concurrentes antes o durante el desarrollo del proceso, las cuales están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, lo que con su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. Es así que, de esta forma, considero que la ausencia de un criterio razonable de sobre la perturbación de la investigación o la posible evasión de la justicia por parte del procesado, terminarían convirtiendo la detención judicial preventiva, en una medida arbitraria, al no encontrarse debidamente razonada justificadamente.

En ese sentido, la (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996), ha subrayado que: La detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculización la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa.

En cuanto al peligro de fuga, así como del peligro de obstaculización, el Código Procesal Penal, es preciso en señalar las siguientes ideas:

➤ **PELIGRO DE FUGA:**

Para poder calificar el peligro de fuga, el Juez deberá tener en cuenta:

- 1° El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2° La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3° La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- 4° El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5° La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a estas.

Al respecto, los criterios son disimiles, pues para considerar cualquier clase de arraigo, el imputado no solo bastará con lo dicho, sino tendrá que pasar a probarlo.

El requisito del arraigo no debe ser evaluado de manera independiente, sino de manera conjunta, porque por sí sola no es un indicio razonable que pueda hacer presumir al juzgador que se va evadir de la acción de la justicia.

En ese sentido, el Poder Judicial, ha indicado a través de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, que: “Es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o no de un presupuesto, por el contrario, impone ponderar la calidad del arraigo. A lo que, es posible aplicar una prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para

concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado”.

En consecuencia, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los argumentos de seriedad de la infracción, como el de la severidad de la pena, pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La Comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena, produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. Siendo que, la proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés individual del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio.

➤ **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:**

Conforme al artículo 270° del Código Procesal Penal, se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1° Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

2° Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

3° Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Respecto a este conjunto de argumentos señalados por la normativa, apoyo la postura que sostiene el maestro (BINDER, 1999), quien señala: “El entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento preventivo de una persona, porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar una eventual acción del imputado. Es difícil creer que él puede producir por sí mismo, más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado

con todo su aparato de investigación: la Policía, los Fiscales y la propia Justicia”.

(DEL RÍO LABARTHE, 2008) indica que, de la acción del imputado, debe colegirse que su conducta revela un peligro concreto de querer suprimir la prueba.

2.3. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA

Teniendo el Ministerio Público la calidad de titular de la acción penal, defensor de la legalidad, del debido proceso y de la sociedad; debe verificar en cada caso, como parte de sus funciones establecidas, si se hace necesario o no, requerir la medida de prisión preventiva.

Es obvio, que en los casos que no confluyan o no se perciban los tres prerequisites demarcados por la ley, esto es, que al no existir suficientes elementos de convicción respecto a la presunta responsabilidad del imputado (*fumus bonus comissi*), que la pena probable no sea superior a 4 años y que no haya peligro procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento a la investigación (*periculum in mora*)); el Ministerio Público no podrá ni deberá solicitar la imposición de una medida cautelar tan gravosa y extrema. Por el contrario, en los casos en que se advierta la existencia de las tres condiciones o presupuestos mencionados: el Ministerio Público tiene no solo la facultad, sino que tiene la obligación, el deber, de solicitar la imposición de esta medida cautelar, en cumplimiento de sus funciones. Ello, con la única finalidad de garantizar el desarrollo del proceso y la sujeción de los imputados al mismo.

Al solicitar esta medida, el Ministerio Público se atiene no solo a cumplir lo que manda la ley procesal, sino también a los criterios vertidos por el supremo intérprete de nuestra Constitución y Legalidad, el Tribunal Constitucional, que, entre otros, en la **Sentencia N° 1567-2002-HC – Fundamentos Jurídicos 3 a 6**, ha reiterado respecto a este género de medidas cautelares, que: su **"objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional."**

Asimismo, debe recordarse, que el hecho de que un imputado tenga domicilio o trabajo conocido no implica necesariamente la inexistencia de

peligro de fuga, puesto que debo apreciarse la existencia conjunta de otros factores, tales como, la gravedad de la pena probable a imponerse de ser el caso, la gravedad o desvalor del acto ilícito, o magnitud del daño causado al bien jurídico afectado y el comportamiento mismo del imputado en cuanto a asumir o resarcir el agravio causado. Solo existe una apreciación conjunta y razonada de estos factores, se puede concluir si existe o no peligro de fuga.

TRÁMITE PROCESAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

- 1) Si el Ministerio Público considera, conforme a sus atribuciones, que en un determinado caso se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 268° del Código Procesal Penal para tener que solicitar la medida de Prisión Preventiva, así lo requerirá al señor Juez de la Investigación Preparatoria o Juez de Garantías, mediante un escrito debidamente fundamentado, denominado REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA (artículo 268°).
- 2) El requerimiento del Ministerio Público, si bien es solo una acción postulatoria, sin embargo, debe justificarse en sí mismo, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido; para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.
- 3) El Juez de la Investigación Preparatoria, recibido el requerimiento de prisión preventiva, llamará a audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva solicitada (artículo 270°). Esta audiencia debe realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del requerimiento escrito del Fiscal. Es una audiencia de carácter obligatorio para el Juez, el Fiscal, el abogado defensor del imputado, bajo responsabilidad disciplinaria. El imputado podría no concurrir y es representado de todos modos por su defensor. La audiencia de prisión preventiva, como todas las del modelo procesal, se rige y se lleva a cabo con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, igualdad de armas entre las partes, derecho a la prueba y debido proceso en general.

- 4) El auto que resuelva el pedido de prisión preventiva, debe ser especialmente motivado (artículo 271°). Esto significa que la resolución judicial debe estar a la altura de un tema tan trascendental, que atañe, no solo a la eventual limitación o restricción de un derecho fundamental como es la libertad personal del imputado, sino que alude a la misma seguridad y al desarrollo del proceso, pero que igualmente concierne a la necesidad de garantizar la legítima potestad jurisdiccional y punitiva del Estado, y la debida tutela jurisdiccional y el derecho de la víctima a obtener un justo amparo y resarcimiento.
- 5) En caso de que el Juez no considere a bien declarar la prisión preventiva, deberá optar por la medida de comparecencia restrictiva o comparecencia simple, según corresponda, motivando esta decisión debidamente.
- 6) La duración de esta medida está señalada en el artículo 272°, el cual establece que la medida no durará más de 09 meses. Ello ha llevado a que se entienda que la ley establece un máximo, pero no un mínimo de tiempo en meses, lo que ha generado pocas controversias. Prevalciendo en todo caso, el argumento del llamado PLAZO RAZONABLE, es decir que la prisión preventiva, se debe extender solamente por el término necesario para poder realizar los actos de investigación y el juzgamiento del procesado, sin extenderlo y con la debida actuación y cuidado de los órganos procesales en no propiciar un alargamiento indebido del proceso que afecte al imputado, privado de su libertad.
- 7) El trámite de la apelación, cuando el Juez de la Investigación Preparatoria ha denegado el pedido de la medida preventiva, significa que, el auto que resuelve el requerimiento es apelable dentro del término de los 3 días de emitido en audiencia (artículo 278° y 413°, numeral 2; artículo 414°, numeral 1; literal C, y artículo 416°, numeral 1; literal E)
- 8) Es, una vez iniciado el trámite de la apelación, que la Sala debe pronunciarse sobre la apelación formulada, previa vista de la causa, dentro del término de 72 horas de elevado el expediente respectivo. A

la audiencia asisten. El Fiscal Superior y el Defensor del imputado. La decisión debidamente motivada se expide el mismo día de la audiencia o en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad. Si la Sala Superior declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo Juez u otro, dicte la resolución que corresponda, conforme a lo previsto por el artículo 271°, es decir una nueva audiencia.

2.4. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es sabido que una de las novedades de este nuevo sistema procesal, es la oralidad, la cual conlleva a que el Juez de la Investigación Preparatoria, resuelva el pedido o requerimiento de parte del representante del Ministerio Público sobre la prisión preventiva, se tiene que convocar a una audiencia pública, en donde al mérito del principio de publicidad y contradicción se disponga lo más conveniente.

Para el trámite de esta audiencia, deberá regir dentro de lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 8°, esto es, que el Fiscal, quien ha solicitado o requerido la imposición de esta medida coercitiva personal, es él quien inicia con los argumentos orales, para luego pasar a sustentar el abogado de la defensa, donde luego de escuchar a las partes, el Juez dictara la resolución en la misma audiencia sin necesidad de postergación alguna.

Es así que, el auto de prisión preventiva, será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la convicción de las citas legales correspondientes.

La reforma producida en nuestro sistema procesal penal, y sobre todo tratándose de la medida coercitiva más tradicional y por supuesto más delicada como la prisión preventiva, permite la realización de una audiencia oral para el tratamiento de cuestiones derivadas de esta medida de coerción. De esta forma, la introducción de la audiencia regulada en el artículo 271° del código procesal penal es el modo de garantizar la oralidad del cual refiere el modelo acusatorio, permitiendo el contradictorio en el dictado de medidas precautorias, además de imponer un modelo público la revisión sobre la vigencia de las medidas cautelares por la trascendencia que estas tienen.

2.5. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 272° del citado código, respecto a la duración de esta medida, ha establecido que, esta no durará más de nueve meses (proceso no complejo). Pero que, tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva será de dieciocho meses. Al respecto, es necesario remarcar que, al referirse a procesos complejos cuando: *a*) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; *b*) comprenda la investigación de numerosos delitos; *c*) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; *d*) investiga delitos perpetrados por organizaciones criminales; *e*) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; *f*) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o *g*) debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

La imposición de la prisión preventiva al imputado no es eterna. Sabemos que puede variar, pero antes de que ello ocurra, y al vencerse su duración y no se haya dictado sentencia de primera instancia, el Juez, de oficio o a solicitud de las partes, decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

2.6. CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva debe cesar o ser reconducida a otra medida menos gravosa, por tres razones: A) Culminación del proceso (provisionalidad en sentido estricto); B) Variación de las circunstancias que determinaron su imposición y surgimiento de nuevos elementos de convicción; y C) Transcurso del plazo de duración establecido en el Código Procesal Penal (plazo legal máximo o plazo estrictamente necesario).

Como bien lo dice (DEL RÍO LABARTHE, 2008), la institución de la cesación de la prisión preventiva regulada por el artículo 283°, es uno de los vehículos procesales que dispone dicho código para hacer valer en el proceso penal la regla *rebus sic stantibus*, en cualquier estado de la causa. Porque solo mediante su aplicación se respeta la naturaleza excepcional y subsidiaria de la medida, y la consagración del principio *in dubio pro libertate*.

Lo prescrito por el artículo 283°, resalta la regla del *rebus sic stantibus*, por cuanto hace referencia a que será procedente el cese de la medida, si existen nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, lo que implica pues, que hayan variado las circunstancias que en su momento llevaron a la imposición de la medida coercitiva.

En ese sentido entonces, la referencia a “nuevos elementos de convicción” que el artículo anteriormente citado refiere, viene a entender como la existencia de elementos que demuestren una gran probabilidad de que no ocurrió el delito, o que el imputado no intervino en él, claro está que en lo principal será desvirtuar la alta probabilidad de lo contrario, desvirtuar aquella probabilidad de la perpetración del delito por el imputado.

Se señala en los apartados precedentes, que, para el caso del peligro procesal, era necesario la certeza de la existencia de tal peligro, es decir, tener la convicción de la presencia de este elemento perturbador del proceso; por lo tanto, los nuevos elementos que buscan el cese de la medida impuesta, deben destruir la certeza aludida, y generar duda razonable sobre si existe efectivamente el peligro procesal. No se trata por el contrario de que estos nuevos elementos generen convicción (certeza) de que dicho peligro no existe, sino en hacer dudar la referida existencia, que la gravedad del peligro es menor a la que en un momento se pensaba, por lo que, para neutralizarlo, bastara con otra medida cautelar personal menos restrictiva.

CAPITULO III – LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ALGUNOS CRITERIOS PARA EVITAR SU APLICACIÓN POR MÁS DE UNA VEZ, A PARTIR DE LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO EN SU APLICACIÓN

3.1. DIFERENCIA ENTRE AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Primero que nada, para poder iniciar este apartado, debo señalar de manera muy superficial, el concepto que distingue el termino PROLONGACIÓN, señalado según nuestro Código Procesal Penal.

Esto debido a que, nuestros operadores jurídicos llegan a confundir el uso de estos términos al momento de utilizarlos en sus requerimientos. Por lo que resulta imperativamente necesario, pretender hacer una somera diferencia a efectos de poder señalar en que caso se puede hacer uso de cada o cual termino.

➤ **AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:** Es una institución procesal que consiste en extender el plazo de duración de la medida de Prisión Preventiva que ha sido concedido por el termino menor a los 9 meses en procesos simples, y menor a los 18 meses en procesos complejos, hasta la duración del plazo ordinario. Por señalar un ejemplo: Presentado el requerimiento de prisión preventiva en las investigaciones por el delito de homicidio doloso, el Juez declara fundado el requerimiento y dispone PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo determinado de 06 meses, lo cual antes de su vencimiento, el Fiscal, solicitará antes de que concluya el plazo -06 meses- la ampliación por el plazo de 03 meses, que sumado a los anterior 06 meses, darán como tiempo acumulado los 09 meses de duración de esta medida.

Debo señalar que dicha institución no se encuentra expresamente regulada por nuestro vigente código, sin embargo, si es aplicable siempre y cuando la prisión haya sido dispuesta por un plazo ordinario, menor a los 09 meses en procesos simples y menor a los 18 meses en procesos complejos.

La ampliación de la prisión preventiva, se sustenta cuando el órgano persecutor, en etapa de investigación preparatoria presenta su requerimiento de ampliación antes del vencimiento del plazo de la Prisión Preventiva dispuesta por el Juez, caso contrario correspondería declarar la libertad procesal del imputado, de manera oficiosa o a pedido del propio imputado.

Sucede que cuando el Juez de la Investigación Preparatoria ha dispuesto la Prisión Preventiva por el plazo de 09 meses en procesos simples, o 18 meses en procesos complejos, no corresponde de ninguna manera, solicitar ampliación de esta medida, dado que únicamente esta

operará cuando la propia medida de coerción procesal, ha sido dada previamente por debajo del tope ordinario establecido.

En cuanto a la regulación normativa de ampliación de Prisión Preventiva como señalamos, no existe, pero debemos enfatizar que la misma se encuentra regulada en el artículo 274° en correcta relación al artículo 272° del citado código, cuyo trámite se regula conforme a procedimiento de prolongación de esta medida, el cual si tiene esta regulación normativa.

- **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:** Esta institución en cuanto como figura dentro de nuestro sistema normativo procesal, consiste en alargar el plazo ordinario de duración de la Prisión Preventiva, hasta por el plazo máximo de 18 meses, siempre y cuando, el proceso o el caso, haya sido declarado previamente como complejo. Dicho esto, la prolongación de esta medida, es una institución que pertenece al núcleo básico del plazo extraordinario que regula el artículo 274° de nuestro código procesal penal (QUIROZ SALAZAR, 2014, el cual a diferencia de la ampliación, podrá ser concedido, una vez vencido el plazo ordinario de 09 meses o 18 meses ya sea en un proceso simple o complejo, que a diferencia de un proceso complejo por 36 meses, debiendo ser previamente requerido por el fiscal por existir circunstancias que denote dificultad en la investigación y subsista un riesgo concreto de fuga del imputado que se encuentra internado en un centro penitenciario por mandato judicial que ha dispuesto la Prisión Preventiva.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN POR MÁS DE UNA VEZ DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Procedimiento para la prolongación de la prisión preventiva

El procedimiento sobre el cual se desarrolla el pedido de prolongación de la Prisión Preventiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal, viene hacer el siguiente:

PRIMERO: PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA: El escrito de requerimiento de acuerdo a la última

parte del numeral 1 del artículo 274° de nuestro vigente código, señala que deberá de ser presentado por el órgano persecutor -Fiscalía- antes del vencimiento del plazo ordinario en proceso simple, proceso simple con complejidad sobrevenida y proceso complejo.

En cada caso, de no presentarse el pedido de forma pertinente o dentro del plazo referido, no cabría debate sobre la prolongación de ninguna manera, por cuanto esta figura procesal es a pedido de parte mas no de oficio.

SEGUNDO: CITACIÓN A AUDIENCIA POR EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: Una vez requerida la prolongación de esta medida por parte de la Fiscalía, el Juez deberá emitir una resolución en la que dé por señalada la fecha y la hora a realizarse la audiencia, debiendo notificar correctamente a las partes procesales, dentro de tercer día de presentado el requerimiento.

TERCERO: REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA: La audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva deberá llevarse a cabo con la presencia obligatoria del Ministerio Público, del imputado y del defensor, cuya audiencia se inicia con la identificación de las partes asistentes, luego el Fiscal requirente, fundamenta su pedido, seguidamente se da paso a la defensa técnica para contradecir o aceptar en parte el requerimiento según sea el caso, dándose de esa forma el debate y por ultimo dándose por cerrado el debate.

CUARTO: DECISIÓN JUDICIAL SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: Escuchados a los asistentes, y la vista de los autos, el Juez de la Investigación Preparatoria decidirá en ese mismo acto, dentro de las 72 horas siguientes, bajo sanción de responsabilidad. Dicha decisión tomada por el Juez, puede declararla, fundado o infundado el requerimiento de prolongación de la Prisión Preventiva. La decisión de emitir la resolución al final de la audiencia se produce por cuanto los fiscales presentan su requerimiento días antes del

vencimiento, por ello, no existiendo el plazo para reservarse y emitir dentro de las 72 horas de producida la audiencia.

QUINTO: CONFORMIDAD O APELACION DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: La

resolución que resuelve el requerimiento de prolongación de la Prisión Preventiva, podrá ser objeto de apelación por cualquiera de las partes procesales, pudiendo ser apelado por el fiscal o la defensa del imputado, de acuerdo a cada caso e interés de las partes.

Es por ello que, (CAFFERATA NORES, 2000) sostiene que: La imposición innecesaria del encarcelamiento preventivo, tanto como su prolongación, más allá que este dentro o fuera de lo razonable, desnaturaliza esta medida, transformándola en una ilegal pena anticipada, contraria al principio de presunción de inocencia.

3.3. LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE

La garantía del PLAZO RAZONABLE SIEMPRE ES CUALITATIVO: SIENDO LA FACULTAD DE CONTROL DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN.

El aparente triunfo del Ministerio Público, entonces es pírrico. El plazo máximo en términos cuantitativos puede afectar seriamente las investigaciones y generar impunidad debido a una incorrecta imputación suficiente en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria dictada forzosamente por vencimiento del plazo o también debido a una incorrecta individualización.

Este aparente plazo más largo, puede llevar a una falsa sensación de seguridad respecto a las actuaciones pendientes y producir lo que ya estamos viendo hoy en día en la práctica: investigaciones lentas, letárgicas en los primeros meses de las diligencias preliminares y apresuradas, atolondradas, en las últimas semanas o días. Ello es seriamente riesgoso para la estabilidad del aparato jurisdiccional. Nótese que el fiscal a cargo de un proceso se siente aparentemente más cómodo con el solo hecho de declarar complejo el proceso, puesto que de esa manera obtiene

automáticamente el plazo de dieciocho meses para investigar, tiempo que muchas veces no es usado eficientemente.

Pero vayamos al control que ejerce el juez de la investigación preparatoria. Aquí tomemos dos escenarios para una mejor ejemplificación de lo que sucede.

Primero, el fiscal declara complejo el proceso y señala en la disposición correspondiente que las diligencias preliminares duraran ocho meses. Ante este escenario, el procesado percibe que el plazo resulta siendo irrazonable, ya sea porque el proceso no reviste características propias de un proceso complejo, o teniéndolas, se advierte que existe una falta de agilidad en las investigaciones, para lo cual tendrá que concurrir al Juez de Garantías, vía Tutela de Derechos o control de plazos respectivamente.

Segundo, de acuerdo al ejemplo citado anteriormente, el fiscal declara complejo un proceso y señala en su disposición que las diligencias preliminares duraran dieciocho meses. Sin embargo, transcurrido el plazo, se puede observar que en sede fiscal un trabajo intenso de pesquisas y actos de investigación claramente orientados al logro de la finalidad de las diligencias preliminares.

3.3.1. REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN

En nuestro medio, el plazo razonable dentro del sistema constitucional se encuentra como un derecho implicado, el cual se infiere a través del artículo 8 inc. 1 de la normativa que regula la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual, se puede encontrar la garantía genérica al debido proceso, de tal forma, realizando una interpretación sistemática de ese artículo, concluiríamos que: El debido proceso dentro de sus caracteres cuantitativos involucra un plazo para los actos procesales que construyen el proceso -siendo el caso del proceso penal- y por lo tanto, dicho plazo establecido debe ser respetado por todos los sujetos procesales.

En dicha forma, la regulación de este precepto en nuestra carta política, no deviene como un criterio autónomo, ni tampoco de ser un derecho que aparece de manera explícita o directa dentro

del sistema constitucional, por el contrario, conforma el bloque constitucional, sobre el cual se erigen las principales garantías procesales, dentro de nuestro sistema de justicia nacional, por lo cual hoy y siempre se debería de gozar y respetar.

3.3.2. DESARROLLO DOCTRINARIO

El proceso de reforma procesal penal que vivió el país, desde el año 2004, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en cada distrito judicial, ha significado una mejor herramienta para efectiva actuación judicial, siendo así, se puede observar un proceso penal muy dinámico, muy célere en ocasiones, como en otras, aún falta perfilar tal o cual institución, a efectos de no demorar mucho en poder hallar la verdad.

Nuestro nuevo cuerpo normativo es sin duda alguna, un código ilustrativo y descriptivo que desarrolla varias de las instituciones del Derecho Procesal -recursos y medios de prueba-, y a la vez conglomerada otras normas que existían con anterioridad, unificándolas y dándoles coherencia. (Pastor, 2002, 146)

En este último siglo, uno de los más violentos que nuestra especie ha tenido que enfrentar, ofrece numerosos ejemplos de las más crueles violaciones de los derechos humanos: perversas personas que haciendo uso del poder político, han victimizado sociedades, escuadrones de la muerte, grupos de genocidas que se autoproclaman representantes de la sociedad, para los que el “otro” no es ni bueno ni malo, simplemente “no es”, no existe.

Individuos que, al amparo de la doctrina, aterrorizan a la población, masacran sus creencias, secuestran niños, violentan mujeres, y generan los desplazamientos poblacionales de seres humanos que luchan por sobrevivir, sumidos en el abandono y la indiferencia.

En nuestro medio, señala un joven penalista MONTERO CRUZ (2006, 129), siguiendo a Pastor, el derecho a un proceso rápido responde a la conocida máxima “JUSTICIA QUE TARDA NO

ES JUSTICIA”. Así, la garantía del plazo razonable está regulada en todos los tratados internacionales, habidos y por haber.

Es así que, se modeló una teoría o doctrina del “NO PLAZO”, la cual sostiene que el plazo razonable en el sentido estrictamente procesal, considera a dicha expresión, como una condición de tiempo, previsto in abstracto por la propia ley, dentro de la cual, un acto procesal debe ser realizado en el menor plazo posible, a efectos de dilatar otros, o entorpecer los mismos, y también, como una indicación para que cuando, el proceso haya concluido, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable, y en el caso de que no lo haya sido, compensaría de alguna manera. (PASTOR, 2004)

Se trataría entonces de un proceso jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces, caso por caso -terminado el proceso- para saber si la duración fue o no razonable, teniendo en cuenta que la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas a realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (PASTOR, 2004)

3.3.3. DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia del Tribunal Constitucional, a través del EXPEDIENTE N° 02748-2010-PHC/TC, del dos mil diez, en su fundamento número noveno, respecto a la afectación de los sujetos procesales que excede al sometimiento al proceso penal, por lo que es importante destacar, que a toda conculcación de derechos o garantías, es necesario evaluar si dicha dilación ha perjudicado al imputado o lo perjudicará a futuro, puesto que no es lo mismo el sometimiento a la investigación de una persona en libertad, que bajo el mandato de detención preventiva o prisión preventiva.

Por lo que debería quedar manifestado en esta oportunidad que el “plazo razonable del proceso”, responde a criterios más flexibles, sobre la aplicación de la prisión preventiva.

Es así que, nuestro TC., da por consecuencias de la conculcación del plazo razonado -una vez lesionado- es necesario señalar cuales son las consecuencias de la lesión. Identificándose así, tres criterios, COMPENSATORIAS, SANCIONATORIAS y PROCESALES.

3.3.4. DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Los artículos 7.5 y 8.1. de la Convención Americana persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo, no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.

La garantía al plazo razonable es inherente dentro de un Estado Constitucional de Derecho, y ampara el deber soberano del Estado, de dar celeridad a los órganos de justicia, a fin de evitar dilaciones indebidas, y otorgando a los procesados, a que obtengan un pronunciamiento pronto de su causa.

En otra sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, EXPEDIENTE N° 2915-2014-HC/TCL, Lima, 23 de noviembre de 2004, en su fundamento jurídico número 37, se señaló en alusión a lo dispuesto por la CIDH, que, “No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea “razonable” per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley”. La detención sin condena puede no ser razonable, aunque no exceda el plazo legal. La razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial, en principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. Por esa razón, debe de llevarse un análisis juicioso y ponderante, de los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de aplicar, mantener

o volver a dar, una prisión preventiva, y por el contrario también, manifestarlo claramente en sus decisiones referente a la excarcelación del procesado.

Para concluir brevemente este apartado, considero que la efectividad de las principales garantías judiciales o procesales, tales como se les conozcan, deberán de ser mayor o deberán exigirse mayor rigurosidad o mayor protección de las mismas, en la medida que el tiempo transcurra a través de la aplicación de la prisión preventiva.

3.4. LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS DE UNA VEZ

Como resulta evidente, no es difícil entender de ser así el caso, que es imposible que se establezca un único plazo de esta medida, a partir del cual, esta medida pueda reputarse como irracional.

Correcto es, tal como lo afirma el Tribunal Europeo, que la medida de prisión preventiva no puede traducirse en un determinado número de días, semanas, meses o años, o en varios periodos, dependiendo de la gravedad del delito. Es por ello, que para determinar si la razonabilidad ha sido rebasada, es preciso analizar las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Frente a la posibilidad de establecer un criterio o un plazo único, que conlleve a la aplicación única también e inequívoca de esta medida, para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de su aplicación, no nos impide establecer criterios o pautas, para que, ante una situación específica de doble aplicación de esta medida, el Juez, pueda determinar la afectación del derecho constitucional a no ser privado de la libertad preventivamente, más allá del tiempo razonablemente necesario.

El hecho de que el plazo razonable de aplicación de la detención preventiva no pueda ser valorado a nivel abstracto, no significará que el ordenamiento jurídico se inhiba en establecer algún parámetro objetivo para la aplicación de esta medida.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que: La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada

caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima, prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y todos los otros derechos asociados al debido proceso. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996)

Sigue en ese mismo aspecto la Comisión al sostener que, al evaluar la legislación argentina que se ocupa de la materia: “No sé puede juzgar que un plazo de detención preventiva “sea razonable”, solamente basándose en lo que prescribe su ley”. La detención sin condena puede no ser razonable, aunque no exceda del plazo previsto legalmente (...) la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial.

En principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse de que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. Para tal efecto, debe analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva, y manifestarlo claramente en sus decisiones referentes a la excarcelación del procesado. Es así que la, efectividad de las garantías procesales debe ser mayor a medida que transcurre el tiempo de duración de la prisión preventiva. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996)

3.5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO Y EVITAR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS DE UNA VEZ

El contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda el plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutadas; y, por otra parte, el derecho a toda persona a la libertad personal y a la presunción de inocencia, mientras no se le declare judicialmente su culpabilidad.

Tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual refiere que: El principio de legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996)

PRIMER CRITERIO: ACTUACIÓN DE LOS ORGANOS JUDICIALES TOMANDO COMO PARÁMETRO LA PRIORIDAD Y LA DILIGENCIA DEBIDA.

Es deber del Juez penal, dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido de un lado porque: “(...) el poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del proceso constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable” (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 12/96, 1996), y del otro lado, el procesado que afronta tal condición, sufre una grave limitación de la libertad que, estricto sensu, la ley ha reservado solo a los que han sido efectivamente condenados.

De no tenerse presente ello, una medida que debería de ser concebida como cautelar y excepcional, se convertiría en un instrumento de excesiva aflicción física y psicológica para quien no tiene la condición de condenado, resquebrajando su capacidad de respuesta en el proceso y mellando el propio principio de dignidad. En consecuencia, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, es preciso analizar si el Juez ha procedido con la diligencia especial debida en la tramitación del proceso. (VILLEGAS PAIVA, 2013)

SEGUNDO CRITERIO: LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL DETENIDO PREVENTIVAMENTE.

Sobre este criterio, la opinión que nos indica el Tribunal Constitucional, estableciendo que en estos casos se debe distinguir si es que el procesado

ha realizado un ejercicio regular de sus mecanismos de defensa, si es que ha existido una completa actividad del mismo respecto al proceso, o si es que ha existido la denominada “defensa obstruccionista”, es decir la mala fe del procesado con la que viene actuando dentro del proceso penal. (STC, 2004)

Entre las conductas que podrían ser merituadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos, que desde su origen y de manera manifiesta, estén condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad, que desvíen el adecuado curso de las investigaciones.

Por otro lado, como contrapeso a este argumento y frente a la posibilidad que el procesado, cumpla con todas las diligencias, muestre una conducta sana frente al proceso penal, y que aun así el peligro procesal u obstruccionista persista como mera posibilidad, el Juzgador deberá evaluar conceder la libertad al imputado, cuando al tiempo de ver estas o cualquier tipo de conducta, la medida de prisión preventiva ya se encuentre cumplida dentro de su plazo máximo.

CAPITULO IV – EL PROCESO DE LA LIBERTAD PERSONAL – LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

4.1. CRITICAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A PAÍSES QUE HACEN USO ILIMITADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La CIDH se manifestó, respecto a que la decisión de la detención o prisión preventiva, no debería basarse en el simple entendimiento, de que la presunta comisión del hecho punible, merece o necesita un reproche social, necesariamente. (Informe N° 12/96 - CASO N° 11.245, 1996)

Respecto al peligro procesal, como presupuesto de esta medida de coerción procesal, la presente Comisión ha considerado que la evaluación de la conducta futura del inculpado no puede privilegiarse en criterios que miren solo al interés de la sociedad, y que el encarcelamiento debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la pseudo –

libertad, que se le concedió. El interés del individuo que ha delinquido, es rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, la cual debe tener en cuenta este interés. (Informe N° 12/96 - CASO N° 11.245, 1996)

Es así que, podemos destacar el hecho de que fundamentar la detención basado en los antecedentes penales del imputado, implica recurrir a circunstancias que no tenían relación con el caso materia de proceso, haciendo evidente que el uso de este razonamiento, afectaría severamente el principio de presunción de inocencia. (Informe N° 12/96 - CASO N° 11.245, 1996)

La CIDH ha criticado las detenciones en las cárceles de Buenos Aires. Manifestando un profundo malestar, debido a las graves condiciones en que se vive la detención, asimismo, denunciado el abuso excesivo de la prisión preventiva. Dicho órgano, ha expresado que los jueces, optan por la aplicación de esta medida, por fines meramente ostentosos, sólo con el propósito de demostrar la eficacia de sus órganos jurisdiccionales, satisfacer a los medios de comunicación hasta el mismo poder político, también.

La Relatoría ha calificado de “PREOCUPANTE” el “USO ABUSIVO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA” y ha señalado que datos de las organizaciones de la sociedad civil, apuntan a que “más del 70% (por ciento) de las personas se encuentran privadas de su libertad.

Por esta razón que, la Corte ha exhortado a las autoridades a aplicar la detención preventiva con un criterio eminentemente excepcional e implementar medidas alternativas, sostuvo en su comunicado.

En las conclusiones, la Relatoría ha exhortado al Estado Argentino, a mejorar la atención prioritaria y voluntad política, por mejorar la situación de los detenidos en su provincia de Buenos Aires. Esto, en especial atención al fortalecimiento de los mecanismos de protección, garantizando la independencia de los jueces, para que cumplan de manera efectiva con su función de control de la legalidad de la detención y la prisión preventiva, y el de la ejecución de las penas.

Asimismo, también, motivando a dicho Estado a mejorar su política penitenciaria, acorde a los principios internacionales que rigen la materia,

y a elaborar un plan para superar la grave situación que padecen las personas privadas de su libertad y así poder asegurar un goce efectivo de sus derechos humanos.

Estudios de investigación revelan que el uso de la prisión preventiva contraviene el derecho internacional de los derechos humanos, es excesivo, injusto y costoso. Este uso poco razonable genera consecuencias negativas que se traducen en costos sociales y económicos.

4.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta que la doctrina elaborada en las resoluciones de los órganos de aplicación e interpretación del sistema internacional de protección permite desarrollar y establecer estándares, principios y criterios normativos referidos al derecho internacional de los derechos humanos, que, en principio, resultan de aplicación obligatoria en el ámbito del derecho interno, siendo necesario conocer mas al detalle la jurisprudencia internacional para hacer uso de ella.

En el caso “**Acosta Calderón vs. Ecuador**”, sentencia del 24 de julio de 2005, ha sido la oportunidad en que la CIDH amplio su línea argumental, destacando “(...) la prisión preventiva es la medida mas severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

La CIDH también se ha pronunciado de igual manera, en el caso “**López Álvarez vs. Honduras**”, sentencia del 1 de febrero de 2006, al respecto ha expresado: La prisión preventiva esta limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida mas severa que se puede imponer al imputado y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado, mientras se resuelve su responsabilidad penal.

En otro caso, el de “**Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay**”, la Corte considera que la prisión preventiva solo procede cuando resulte

indispensable para los objetivos propuestos, y sea el único medio para asegurar los fines del proceso. Por ello, se debe desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión basados en fines preventivos, de peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa a futuro otros delitos, o por la repercusión social que el hecho punible genera, pues se apoyarían en criterios de retribución penal, mas no procesal. (Informe N° 86/09 - CASO N° 12.553, 2009)

Del mismo modo, destaco la existencia de un plazo legal, la cual no otorga al Estado, la posibilidad de privar de su libertad al imputado por más de ese lapso. Ese plazo es un límite máximo. Por encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre. Debajo de él, habrá que analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que originariamente dieron razón a esa detención. Es decir, el no cumplimiento del plazo, no hace presumir que la detención es legítima. (Informe N° 86/09 - CASO N° 12.553, 2009)

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es legítima, la aplicación de una nueva medida privativa de la libertad, una vez que se han vencido todos los plazos y el procesado ha sido puesto en libertad procesal?

1.5. JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO

El tema de investigación de la presente tesis de pregrado versa su importancia en la medida cautelar más excepcional que existe dentro de nuestro sistema de juzgamiento penal, que es la Prisión Preventiva, a través de su indebida aplicación dentro del proceso penal, cuando esta ha concluido por haberse agotado los plazos máximos establecidos por la ley procesal, y habiéndosele dictado libertad procesal al imputado.

Toda vez que advertimos, que, a nivel judicial, esta medida viene siendo impuesta muy a pesar de haber concluido el plazo máximo, imponiéndosele la libertad procesal -bajo ciertas restricciones-, como otra medida de aseguramiento del proceso penal, menoscabando principios, derechos y garantías jurídico procesales. Atribuyéndosele a esta situación, una falta de respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen el proceso penal, que a todas luces debe otorgar garantías procesales mínimas para que el procesado por algún delito, no vea lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

1.5.1. Teórica: Lo que busco dentro de la realización de la presente tesis de investigación, es que a partir de la deducción de los argumentos -tanto a favor y en contra- de la prisión preventiva, es otorgar a la doctrina jurídico procesal penal, un aporte que permita resolver este conflicto frente a posibles casos, que busquen resolver las cuestiones que motivaron la investigación.

1.5.2. Metodológica: Que, a través del uso de doctrina nacional y extranjera, podamos resolver el conflicto que nace a partir de la prisión preventiva.

1.5.3. Práctica: Con la presente investigación, pretendo modificar la situación de conflicto que existe dentro de la doctrina jurídico procesal penal.

1.5.4. Relevancia:

➤ **Impacto Jurídico:** El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.º 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

Del mismo modo, la Convención en su artículo 7.5°, sostiene que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”, regla que rige en nuestro ordenamiento, debido a que el Estado Peruano se encuentra suscrito a la presente convención. De esta forma, prolongar la prisión preventiva de forma desmedida, o a través de cualquier medida de coerción, afectaría los preceptos que este reconoció.

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

Asimismo se advierte que la Prolongación -excedida- de la Prisión Preventiva atenta ya de por sí con los principios y garantías mínimas que el proceso penal debe asegurar para lograr la convicción de que se resolvió con justicia, por el contrario si esto siguiera sucediendo, se infringiría las garantías que nuestra Carta Magna reconoce, así como los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, por lo cual manifestamos imperativamente que este vacío legal y doctrinario debe ser sanado y evitar que más personas -procesadas- vean lesionados sus derechos, dentro del proceso penal.

- **Impacto Social:** La institución jurídica de la Prisión Preventiva que se viene aplicando en nuestro país de manera inmoderada, contrariamente a su naturaleza excepcional que reconoce el valor axiológico y constitucional de la libertad como regla general, así como el principio-derecho de la dignidad humana que preside el orden político jurídico, lo que ha ocasionado que dicha medida cautelar personal se transforme en un ordinario mecanismo represivo, lo que denota inseguridad y poca confiabilidad en el aparato estatal encargado de hallar la verdad a través del procesos penal, lo que constituye un factor que el Estado, debe contrarrestar, pues como éste como finalidad tiene la de proteger la vida y la dignidad de las personas, a través de un proceso penal idóneo, humanista, respetuoso de los principales derechos que tiene una persona cuando afronta un proceso penal.

1.6. UTILIDAD

La presente investigación tiene como utilidad medida en función a los beneficios.

- **Beneficio Directo:** Que, desde el punto de vista jurídico procesal, los beneficiarios directos serían en primer orden los imputados o procesados, y sus abogados defensores, quienes podrían afrontar el proceso penal que se les instaure de manera libre, y defender la causa de la mejor manera posible.
- **Beneficio Indirecto:** Lo constituyen las generaciones futuras de estudiantes de derecho, maestros universitarios de todas nuestras facultades de derecho, y toda aquella persona interesada y dedicada a la dogmática procesal penal.

1.7. HIPÓTESIS

No es posible dictar una nueva medida de prisión preventiva, dado que el Juez, solo podrá ordenar -a instancia del Fiscal- la imposición de otra medida menos gravosa; nunca nuevamente prisión preventiva, entendiendo que esta, tiene sus límites temporales, y que su consecuencia natural al vencimiento de su plazo sin haberse dictado sentencia es la libertad del imputado.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. OBJETIVOS GENERALES:

- Determinar si es legítimo que los Jueces, en un mismo proceso penal, pueden aplicar una nueva medida de prisión preventiva luego de haber vencido su plazo máximo establecido por la ley procesal.

1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Proponer un criterio de temporalidad de la medida de Prisión Preventiva, a efectos de demostrar que la reiteración indebida de esta medida vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- Demostrar que a través de su indebida aplicación -por más de una vez-, dicha medida afecta los principales derechos y garantías procesales establecidas en la ley procesal.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. DISEÑOS INTERPRETATIVOS:

- ❖ **ESTUDIO DE CASO:** El diseño que se utilizará en el presente trabajo de investigación es cualitativo, porque la metodología es analizar documentos, tales como doctrina relevante sobre derecho procesal penal, derechos fundamentales, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, prisión preventiva, derecho comparado y jurisprudencia internacional, como la técnica para recolectar datos para poder validar el presente trabajo de estudio.

2.1.2. ESTUDIOS SOCIO CRÍTICOS:

- ❖ **INVESTIGACIÓN ACCIÓN:** Es mixta, debido a que se aplicará por un lado la investigación básica, dado que buscamos conocer, estudiar y descubrir las consecuencias que conllevarían a imponer nuevamente una nueva medida de Prisión Preventiva, a un procesado al que se le dictó libertad procesal y al que se le vencieron todos los plazos de la prisión preventiva. Del mismo modo, también se aplicará la investigación aplicada, porque buscará proponer una regulación que impida la vulneración de garantías procesales que el código procesal penal inspira, frente a la aplicación de la prisión preventiva y su indebida prolongación.

2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

2.2.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES:

- **Independiente:** Medida de Prisión Preventiva
- **Dependiente:** Indebida Aplicación de la Prisión Preventiva vencido su plazo máximo establecido.

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Para la presente tesis, mi población y muestra, será un caso de la realidad nacional, el cual se desarrolló ante la TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, en el cual, se tuvo que resolver la apelación interpuesta contra el auto que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la libertad procesal del imputado.

Es el presente caso, que nos sirvió para desarrollar el presente análisis y posterior investigación, acerca de que, si es posible, imponer una nueva medidas de prisión preventiva, aún cuando esta, ya ha cumplido su plazo máximo establecido, y aun cuando, al procesado se le dictó libertad procesal, afectándose de esta forma sus

principales derechos constitucionales, y principales garantías, propias del nuevo proceso penal.

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que realizaremos en el desarrollo de nuestra investigación son las siguientes:

<u>TÉCNICA</u>	<u>INSTRUMENTO</u>
ENTREVISTAS CON ESPECIALISTAS	<p>✓ Entrevista a los operadores del derecho, especialistas en materia penal y procesal penal, sobre la opinión que les merece la propuesta, prohibir o evitar que se motive una nueva medida de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, cuando la primera cumplió todo su plazo máximo establecido por norma.</p> <p>Respecto a la propuesta también, de evitar aplicar una nueva medida de prisión preventiva, cuando la primera ha cumplido o vencido todo el plazo máximo establecido.</p> <p>Y sobre para que opinen respecto a qué medida podría o debería imponerse, después de haber concluido o vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, y habérsele dictado libertad procesal</p>

2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS

Dado el tipo de investigación cualitativa de la presente investigación, esta contara con la descripción de las diferentes ideas recogidas de los especialistas que serán entrevistados durante el desarrollo de la investigación; además contendrá el análisis respectivo de cada expediente; los cuales se verán reflejados en la descripción de resultados.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

Queremos precisar que todos los datos presentados en la siguiente investigación obran en nuestro poder. Asimismo, buscamos que la investigación cumpla con los parámetros y lineamientos establecidos por la Universidad César Vallejo.

Además, nos hemos preocupado por la protección de los datos personales que pudieran verse expuestos al momento del análisis de los expedientes obtenidos para la investigación.

Cabe recalcar que, durante la investigación, se ha obtenido posiciones, críticas y puntos de vista que son respetados. En suma, a ello este proyecto de investigación ha sido realizado con mucho compromiso y responsabilidad. Por todo lo mencionado queremos contribuir a nuestro sistema jurídico nacional, ofreciendo una propuesta legal que sirva para satisfacer las pretensiones de los accionantes en menor tiempo y sobre todo brindar una adecuada tutela efectiva.

III. RESULTADOS

3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Para llegar a contrastar mi hipótesis, acerca de que: “No es posible dictar una nueva medida de prisión preventiva, dado que el Juez, solo podrá ordenar -a instancia del Fiscal- la imposición de otra medida menos gravosa; nunca nuevamente prisión preventiva, entendiendo que esta, tiene sus límites temporales, y que su consecuencia natural al vencimiento de su plazo sin haberse dictado sentencia es la libertad del imputado”. Por ello, se han realizado un conjunto de entrevistas, las mismas que fueron hechas a los operadores jurídicos de nuestra localidad, especialistas en derecho penal y procesal penal.

CUADRO N° 1

<u>RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 1: ¿Conoce si en la actualidad, la medida de prisión preventiva se viene aplicando correctamente, respetando sus principios, y presupuestos establecidos? SI o No ¿Por qué?</u>		
Entrevistados:	Respuesta:	Idea principal:
ENTREVISTADO N° 1	No. Debido a que la presión social y los medios de comunicación, influye de manera inadecuada en el criterio imparcial que el juzgador debe tener.	1. Presión social y los medios de comunicación influyen en la decisión del juzgador.

		2. Criterio imparcial que el juzgador debe tener.
ENTREVISTADO N° 2	No. El Juez, toma como presupuesto la conmoción social que el delito tiene en la sociedad. De esta forma, dicta PP más por el reproche social que el delito pueda tener.	3. Se toma como presupuesto la conmoción social que el delito tiene en la sociedad. 4. Se dicta Prisión Preventiva, más por el reproche social que el delito tiene.
ENTREVISTADO N° 3	Si. Porque actualmente, vivimos en un estadio de respeto a los derechos fundamentales del procesado.	5. Actualmente vivimos en un estadio de respeto a los derechos fundamentales.
ENTREVISTADO N° 4	No. Porque, en la actualidad, las primeras investigaciones o diligencias, son causas a veces insuficientes para solicitar prisión preventiva por parte del MP.	6. Las primeras investigaciones o las primeras diligencias son causa para solicitar prisión preventiva.

CUADRO N° 2

<u>RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 2: ¿Conoce usted, algún caso en donde se haya dictado una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido?</u>		
Entrevistados:	Respuesta:	Idea principal:
ENTREVISTADO N° 1	No.	7. No.
ENTREVISTADO N° 2	No.	8. No.
ENTREVISTADO N° 3	No	9. No

ENTREVISTADO N° 4	No.	10. No.
-----------------------------	-----	---------

CUADRO N° 3

<u>RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 3: ¿Considera usted, que, vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, no podría aplicarse una nueva medida de prisión preventiva frente a la aparición de nuevos medios de prueba que la motiven? Justifique su respuesta</u>		
Entrevistados:	Respuesta:	Idea principal:
ENTREVISTADO N° 1	Considero que, si la PP ha vencido el total de su plazo máximo establecido por la norma procesal, no debería aplicarse una nueva medida de PP, pues atentaría con el derecho de defensa del imputado.	11. Si la prisión preventiva ha vencido el total de su plazo máximo establecido por la norma procesal, esta no debería volver a aplicarse. 12. Sería atentar contra el derecho de defensa del imputado.
ENTREVISTADO N° 2	No. Pues, si esta ha vencido el máximo de su plazo, no podemos aducir que, por la presencia de nuevos medios de prueba, se debería conceder una PP, salvo que, está aún no haya cumplido su plazo máximo.	13. Si ha vencido el máximo de su plazo, no podemos aducir que, por los nuevos medios de prueba, se debería conceder una prisión preventiva.
ENTREVISTADO N° 3	Si. Porque no podemos dejar que el imputado, frente a nuevos elementos de prueba que lo incrimine, trate de evadir la justicia, y perjudique el resultado del proceso.	14. Dejaríamos abierta la posibilidad de que el imputado pueda evadir la justicia o perjudique el resultado del proceso.
ENTREVISTADO N° 4	No. Porque las garantías procesales de derecho de defensa y debido	15. Las garantías procesales de derecho de

	proceso, se verían afectadas por esta medida, cuando ya no tiene razón de aplicarse esta, más si, por otra medida menos severa.	defensa y debido proceso se verían afectadas por esta nueva medida. 16. Debiendo aplicarse otra medida menos severa.
--	---	--

CUADRO N° 4

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 4: <i>¿El respeto a las garantías procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, deberían imponerse antes de dictar una medida de prisión preventiva? SI o No ¿Por qué?</i>		
Entrevistados:	Respuesta:	Idea principal:
ENTREVISTADO N° 1	Taxativamente el código procesal penal, respeta los derechos fundamentales y las principales garantías a un debido proceso, por ende, se deben tener en cuenta estas teorías a fin de no abusar del uso de la PP.	17. El código procesal penal respeta los derechos fundamentales y las principales garantías a un debido proceso. 18. Debe tenerse en cuenta estas teorías a fin de no abusar el uso de la prisión preventiva.
ENTREVISTADO N° 2	Si. Porque vivimos en un Estado de Derecho, en donde el respeto por las normas que contiene nuestra Constitución Política (Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva), deberían ser el eje central de todo proceso, más aún cuando deba dictarse la medida de PP.	19. Vivimos en un Estado de Derecho, de respeto a las normas constitucionales. 20. Dichas normas constitucionales deberían de ser el eje central de todo proceso, más aún cuando se dicte

		la medida de prisión preventiva.
ENTREVISTADO N° 3	Si. Porque debemos aplicar la medida de PP, de manera tal que no se vean afectados estos derechos, y posteriormente causar algún daño al imputado.	21. Debemos aplicar la medida de prisión, de manera que no afecte los derechos del procesado, y cause algún daño al mismo.
ENTREVISTADO N° 4	Si. Porque son directrices que el sistema procesal penal ha establecido como idea principal de todo proceso judicial, por ende, es necesario tenerlos en cuenta antes de dictar una medida de PP.	22. Son directrices que el sistema procesal ha establecido como idea principal de todo proceso judicial. 23. Debe ser de importancia tenerlos en cuenta antes de dictar una medida de prisión preventiva.

CUADRO N° 5

<u>RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 5:</u> <i>¿En el caso de aplicarse una nueva medida de prisión preventiva cuando esta ha cumplido su plazo máximo, consideraría usted que se estarían afectando las garantías procesales, propias del proceso penal? Justifique su respuesta.</i>		
Entrevistados:	Respuesta:	Idea principal:
ENTREVISTADO N° 1	En efecto. El derecho de defensa, el plazo razonable y el principio de legalidad procesal, por mencionar solo algunos, lo que correspondería a llevar un caso imparcial.	24. El derecho de defensa, el plazo razonable y el principio de legalidad procesal, lo que correspondería a llevar un caso imparcial.

<p>ENTREVISTADO N° 2</p>	<p>En el caso de aplicarse esta medida por más de una vez, aun cuando la norma procesal no lo permite, o al menos no lo regula, conllevaría a un proceso penal arbitrario, carente de cualquier respeto al debido proceso.</p>	<p>25. Aplicar esta medida por más de una vez, conllevaría a un proceso penal arbitrario, carente de cualquier respeto al debido proceso.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 3</p>	<p>Considero que todo el proceso penal es una institución en conjunto que no respalda el aseguramiento de estas principales garantías procesales, por eso, desde el uso indebido de la PP, vemos como se ven vulnerados estas garantías y derechos fundamentales.</p>	<p>26. Todo el proceso penal es una institución en conjunto que no respalda el aseguramiento de estas principales garantías procesales. 27. El uso indebido de la prisión preventiva, permite la vulneración de estas garantías y derechos fundamentales.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 4</p>	<p>Si desde la aplicación de la PP es de por sí ya muy severa para el procesado, imaginémosnos que sería volverse aplicar nuevamente, aun cuando la norma no lo permita.</p>	<p>28. Desde la aplicación de la prisión preventiva, resulta ser muy severa para el procesado.</p>

CUADRO N° 6

<p><u>RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 6:</u> <i>¿Qué opinión merece, que un Juez dicte una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido por la norma procesal y al imputado se le dicte libertad procesal? Justifique su respuesta.</i></p>		
<p>Entrevistados:</p>	<p>Respuesta:</p>	<p>Idea principal:</p>
<p>ENTREVISTADO N° 1</p>	<p>Considero que el Juez, estaría lejos de poder adoptar cualquier decisión de manera imparcial, pues su</p>	<p>29. El Juez estaría lejos de poder adoptar cualquier</p>

	razonamiento estaría basado más en el uso de la PP de manera incorrecta, sin mayores posibilidades de ser justa y razonada su decisión.	decisión de manera imparcial. 30. Su razonamiento está basado en el uso de la prisión preventiva de manera incorrecta, sin la posibilidad de ser justa y razonada
ENTREVISTADO N° 2	Sería un Juez arbitrario, nada imparcial. Sería un Juez que no respeta la dignidad de la persona, como institución que el Estado debe proteger.	31. El Juez sería arbitrario, nada imparcial. 32. El Juez no respetaría la dignidad de la persona, como institución que el Estado debe proteger.
ENTREVISTADO N° 3	Que, estaría vulnerando la libertad del imputado, al no poder este afrontar el proceso penal en libertad absoluta.	33. Se estaría vulnerando la libertad del imputado al no poder afrontar su proceso penal en libertad.
ENTREVISTADO N° 4	El derecho de llevar el proceso en libertad, es una garantía que debe respetarse por todos los intervinientes en el proceso penal, aun mas por el Juez, quien debe actuar de manera correcta y conducir el proceso, de forma que no vulnere ningún derecho.	34. El derecho de llevar el proceso en libertad, es una garantía que debe respetarse por todos los intervinientes en el proceso penal. 35. El Juez debe actuar de manera correcta y conducir el proceso de forma que no vulnere ningún derecho.

TEMAS:	CÓDIGOS:
---------------	-----------------

Prisión Preventiva	1; 2; 4; 11; 14; 28; 29; 30; 31
Garantías y Derechos Fundamentales	5; 12; 15; 17; 18; 19; 20; 22; 24; 26; 27; 32; 33; 34
Regulación de la Prisión Preventiva	3; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 21; 25; 35

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación está referida en que no es necesario la aplicación de una nueva medida coercitiva de prisión preventiva, en tanto que esta, ya ha cumplido con su plazo máximo establecido, y que, al no haberse manifestado el Ministerio Público, a través de una acusación o sobre la base de nuevos medios de prueba, le corresponde al imputado, la libertad procesal. Sin perjuicio de que se dicten las medidas restrictivas correspondientes, lo que conllevaría a delinear un proceso penal justo.

Pues, frente al hipotético caso de que esta medida se aplique, por más de una vez, atentaría contra su propio límite temporal que esta medida tiene, y por consiguiente, generaría la vulneración de derechos fundamentales inherentes al procesado, el plazo razonable, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por mencionar solo alguno de ellos, es por ello que la presente investigación está basada una parte, en los fundamentos doctrinarios de esta medida de prisión preventiva, y la otra por la opinión de destacados operadores jurídicos, que en su quehacer diario, enfrentan la medida de prisión preventiva, algunos apoyándolas y otros contrarrestándolas.

Es así que, respecto a la primera interrogante planteada: ¿Conoce si en la actualidad, la medida de prisión preventiva se viene aplicando correctamente, respetando sus principios, y presupuestos establecidos? SI o No ¿Por qué?, básicamente esta pregunta estuvo orientada a poder analizar qué criterio o que percepción tienen los entrevistados frente al uso o aplicación de la medida de prisión preventiva. Esto es, para saber si es que, ellos consideran que la misma se aplica en fiel respeto a sus principios y presupuestos establecidos por la norma procesal. Era importante saber que percepción ellos manejan en base al uso de la prisión preventiva, en tanto me permitió saber que tan a favor o en contra se encuentra, frente a la imposición de esta medida.

Pues al aplicarse la medida coercitiva de prisión preventiva, no teniendo en cuenta los principios y presupuestos que la norma procesal establece, no estaríamos haciendo uso correcto de esta medida, lo que conllevaría a la vulneración de los derechos que le son inherente al procesado.

En esta primera interrogante, todos, salvo el entrevistado número tres, han coincidido que el uso de esta medida de prisión preventiva, se basa no por criterios objetivos que la norma procesal establece, por el contrario, la subjetividad está presente a la hora de que el Juzgador impone o decreta esta medida, aduciendo como principales argumentos, el reproche social que el delito tiene, la fuerza que los medios de comunicación que imprimen, cuando dan a conocer una noticia vinculada al mundo criminal, lo que genera la conmoción social del mismo. Así mismo también, el razonamiento a priori que se forma el juzgador, basándose solamente en los primeros recaudos o primeros indicios obtenidos en las primeras diligencias investigativas del delito, al no valorarse -considera el autor de esta tesis- de manera idónea, profunda y lógica estos primeros medios de prueba.

Caso contrario fue, la respuesta que otorgo el entrevistado número tres, al referirse él, que actualmente dicha medida se viene aplicando de manera correcta. Que, a su criterio, no existen otros factores que permitan disuadir en la opinión del Juez a la hora de dictar prisión preventiva.

Por esta razón, considera que, en la actualidad, esta medida coercitiva de prisión preventiva, no se viene aplicando en un fiel respeto a sus principios y presupuestos establecidos, y que, el medios social y comunicativo que tiene nuestro país, ejerce una presión enorme sobre la opinión del Juez, cuando de dictar una prisión preventiva se trata.

Por la segunda interrogante planteada: ¿Conoce usted, algún caso en donde se haya dictado una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido?, la mayoría ha sido unánime en responder que, no conoce ningún o algún caso en donde la medida de prisión preventiva se haya aplicado por más de una vez, aun cuando su plazo máximo establecido se ha cumplido.

En ese sentido, es importante señalar que, quien investiga el presente tema, baso su investigación en un caso que sucedió ante la TERCERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

LIBERTAD, en donde se debatió como parte proceso, si el Juez, puede imponer una nueva medida de prisión, sustentándose en la peligrosidad procesal, motivo fue la Sala resolviera que, esto no es así posible, en tanto que considero en su momento, que la duración de la medida coercitiva tiene un límite temporal, basado ello en un criterio de temporalidad.

De esta forma, a través de esta respuesta, hemos concluido que, tanto, abogados litigantes, representantes del Ministerio Público y Jueces, no han afrontado este problema legal, en tanto que, no han estado desde el lado de la defensa, frente a la vulneración de los derechos fundamentales de su defendido, y del lado del Ministerio Público, ante una deficiencia normativa, el cual no les permite solicitar una nueva medida de prisión preventiva, basándose en criterios de peligrosidad procesal.

Por la interrogante número tres planteada: ¿Considera usted, que, vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, no podría aplicarse una nueva medida de prisión preventiva frente a la aparición de nuevos medios de prueba que la motiven? Justifique su respuesta., la respuesta en esta interrogante ha sido muy diferida entre los cuatro entrevistados, frente a los cuales, solamente uno de ellos, opino que, basando en la importancia que tiene la actividad probatoria, no podemos dejar que el procesado, siga o sea puesto en libertad, toda vez que, conllevaría a interrumpir los fines del proceso penal, obstruiría la administración de justicia, induciría o destruiría, modificaría o crearía cualquier elemento o medio de prueba nuevo, con el propósito de conseguir la impunidad.

De otro lado, los otros tres entrevistados, han sostenido, en opinión que comparto, que recurrir a uso de una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya cumplido su plazo máximo establecido por la norma procesal, frente a la aparición de nuevos medios de prueba, atentaría gravísimamente con el uso de esta medida, y con la vulneración de los derechos fundamentales del proceso. Del mismo modo, estaríamos olvidando que la medida, engarza un criterio de temporalidad, el cual debe ser de razonable uso para la aplicación de esta medida.

Por la pregunta número cuatro, realizada a los cuatro entrevistados, sobre si: ¿El respeto a las garantías procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, deberían imponerse antes de dictar una medida de prisión preventiva? SI o No ¿Por qué?, la respuesta es unánime por parte de los cuatro entrevistados, en

tanto que los cuatro responsables de las entrevistas, han sostenido que, las garantías procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, como garantías o ideales de este proceso penal garantista, deben de ser respetadas al momento de decretar o dictar una medida de prisión preventiva. Pues ideas como, Derechos Fundamentales, Estado de Derecho, Constitución Política, y Derechos del Imputado, deberían de ser tomados en cuenta, antes de dictar una medida de prisión preventiva y así vulnerar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como ejes centrales de todo proceso penal.

En ese sentido, concuerdo en la idea de los cuatro entrevistados, pues no podemos hablar que un proceso es garantista, si es que el mínimo de derechos fundamentales inherentes al imputado, le son respetados. Pues esto contravendría seriamente con los ideales de respeto y garantía, que el novísimo código procesal penal tiene, respecto al proceso penal y todas sus instituciones.

Como quinta pregunta, acerca de ¿En el caso de aplicarse una nueva medida de prisión preventiva cuando esta ha cumplido su plazo máximo, consideraría usted que se estarían afectando las garantías procesales, propias del proceso penal? Justifique su respuesta., se puede deduce a partir de las ideas, tales como: derecho de defensa, plazo razonable, legalidad procesal, arbitrariedad y garantías procesales, que el proceso penal, involucra mucho mas de estos contenidos, y que la vulneración, a través del uso de la prisión preventiva por más de una vez, afectaría gravemente el uso de esta medida por reiterada vez, lo que conllevaría también por otro lado, a un proceso penal arbitrario, lesivo y muy inquisitivo. En donde el más sacrificado para afrontar el proceso, vendría hacer el imputado, a quien se le exigiría suprimir su libertad.

En ese sentido, considero que las respuestas establecidas por los entrevistados, son criterios muy apegados a las garantías procesales, los cuales hacen falta ver, a la hora de aplicar tal o cual institución procesal, a la hora de hallar la verdad material del proceso penal.

Por último, la sexta interrogante está basada en la opinión, que merecería un Juez, cuando este dicte una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido por la norma procesal y al imputado se le dicto libertad procesal. A lo que todos concluyeron que, el Juez estaría lejos de

todo criterio razonable, imparcial, y lleno de mucha arbitrariedad a la hora de estimar un pedido de prisión preventiva.

Siendo que, la libertad procesal del imputado, de la que debería de gozar a lo largo de todo el proceso, se vería afectada por el hecho de no respetarse sus mínimos derechos, su propia dignidad, siendo contrario al fin supremo del Estado, como protector de la dignidad de la persona.

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en consideración las técnicas e instrumentos que en el presente trabajo hemos utilizado, los cuales, en esta parte final, nos permitirán determinar lo siguiente:

- La presente investigación partió de la observación de nuestra realidad actual, conforme se describe en nuestra aproximación temática, cuyo hecho se llevó a cabo en la TERCERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, en donde un procesado, a través de su abogado defensor, han recurrido a esta instancia para impugnar una resolución que declara fundado un requerimiento fiscal de revocatoria de la libertad procesal en su contra. Del mismo modo, como se trae de manifiesto los argumentos mencionados por la Sala, en tanto que ayudan a debatir el presente problema, manifestando que la medida de prisión preventiva presente un límite temporal máximo.
- De nuestros trabajos previos, podemos advertir que todos, vinculan a la prisión preventiva como una medida de coerción procesal que no garantiza los ideales primigenios del proceso penal y del nuestro sistema procesal penal garantista. En tanto que se puede advertir de ello, que existen muchos presos sin condena, que purgan prisión de manera preventiva. Del mismo modo, que el reproche que el delito tiene dentro de la sociedad, llega a permitir que esta medida sea usada de manera indebida. Y que, nuestro sistema de justicia penal, tiene un bajo grado de confiabilidad, puesto que la sociedad, también no ven garantizados sus principales derechos.
- Por otro lado, del instrumento utilizado para este trabajo, se puede establecer que, en opinión de los entrevistados, la medida coercitiva de

prisión preventiva, no se viene aplicando de manera adecuada, dado que, factores como el reproche social, la presión mediática, y los bajos niveles de confiabilidad que tiene nuestra administración de justicia, motiva que esta medida afecte los derechos fundamentales inherentes al procesado, y a su propio criterio de temporalidad que sostenemos que tiene esta medida.

Es así que, de los entrevistados, todos concluyen en la idea que, la prisión preventiva no debería aplicarse cuando está ya ha cumplido con su plazo máximo establecido por la norma procesal.

- Del mismo modo, concluimos en base a los argumentos investigados que refieren acerca de la prisión preventiva, que esta medida se encuentra vinculado a un criterio de razonabilidad, tal como lo ha establecido nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, correspondería a nuestras autoridades judiciales, asegurar el periodo de prisión preventiva, el cual no debe exceder del plazo razonable.
- En ese sentido, de acuerdo a la razonabilidad del tiempo o del plazo razonable de esta medida planteado, la prisión preventiva no debe lesionar aún más la libertad del imputado, es decir, no se le debe imponer mayor sacrificio a su libertad y a sus derechos fundamentales. Es por esta razón que, vencido el plazo de la medida de prisión preventiva, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso y de la esta medida.
- Finalmente concluyo que, aplicar esta medida de prisión preventiva por más de una vez, aun cuando el procesado haya sido puesto en libertad procesal, el tiempo de duración de esta medida haya culminado en su máximo plazo, acontecería convertir en arbitrario el proceso penal, aun cuando, las probabilidades de que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, y por ende buscar su impunidad.

V. RECOMENDACIONES

1. A nuestros Legisladores, para que, en atención a la abundante doctrina en derecho constitucional y derecho procesal, aborden el tema de la los límites

temporales de la prisión preventiva en sus planes de trabajo a corto plazo, en tanto es un tema de suma importancia dentro de la administración de justicia, el sentir social, y así acabar con alguna de las atrocidades que aún imperan en nuestro sistema de justicia. dentro de nuestra sociedad actual.

2. A nuestros Jueces, para que apliquen justicia de acuerdo a los valores que nuestro código procesal penal, y nuestro sistema de justicia prevé. Por lo que podemos observar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, aún existen vacíos normativos que la judicatura no puede dejar de subsanar y seguir impartiendo justicia, pues para ello están las teorías de los derechos constitucionales, y la doctrina procesalista especializada.
3. A los Abogados Litigantes que algún día seremos también, para que en el día a día de su trabajo, propongamos a nuestra administración de justicia, salidas rápidas y eficientes para un mejor control del reproche penal a través del proceso penal, dado que, los abogados, el representante del Ministerio Público, y el Juez son los principales operadores del derecho, los que trabajan y usan a diario estas herramientas, los que más estamos en contacto con nuestra normativa, y a la vez, palpamos la realidad de propia mano.
4. A la Sociedad en general, para que, en actitud vigilante, busque siempre mejoras para nuestra administración de justicia. Pues el plano social, es el más beneficiado con la aplicación de estas propuestas, porque buscamos proteger sus derechos, garantizar el libre acceso a la administración de justicia.

VI. PROPUESTA

“PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO ESTA HA CUMPLIDO SU PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO, Y A SU VEZ ESTABLECE UN CRITERIO DE TEMPORALIDAD DE ESTA MEDIDA”.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, tratar de acuerdo con nuestro sistema normativo procesal penal, que la medida coercitiva de prisión preventiva no viene siendo aplicada correctamente en lo que respecta al uso dentro del plazo determinado de esta medida. Puesto que, debe tenerse en consideración que la prisión preventiva debe ser la excepción en un proceso, mas no la regla, y que sus fines legítimos y permisibles deben tener el carácter procesal como el de evitar el peligro de fuga y la obstaculización del proceso, la misma que debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario; y que imponer esta medida por un plazo irrazonable, equivaldría a adelantar la imposición de una condena *per se*.

Dicho esto, se debe tener en cuenta lo manifestado por la citada doctrina nacional y extranjera al referirse a esta institución y a la duración de su plazo, a lo que convenimos en mencionar a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han indicado que el uso de esta medida debe estar vinculado a un criterio de razonabilidad temporal, el mismo que no debe exceder del plazo razonable para el uso de esta medida, otorgándole mayores responsabilidades al Estado para asegurar los fines del proceso.

En ese mismo correlato, consideramos que dotar de un criterio de razonabilidad temporal a la medida coercitiva de prisión preventiva, permitiría al imputado, ser puesto en libertad, y suprimir el sacrificio que viene afrontando este, al habersele perturbado su libertad a través de la privación de la misma, cuando los límites para privarlo de sus derechos ya han cumplido el máximo.

II. **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:**

La iniciativa legislativa no contradice lo estipulado en nuestra Constitución Política del Perú, el cual se encuentra enmarcada en el artículo 2° “Derechos fundamentales de la persona”.

III. **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La aprobación de esta norma, no generaría mayor gasto al Estado Peruano, pues propone que el Legislativo regule su implementación y aplicación, por ser acorde con nuestra legislación e interés social.

De aprobarse esta iniciativa legislativa permitirá fortalecer la eficiencia de los principios del derecho, de las garantías procesales y de los derechos fundamentales de la persona como imputado o procesado en un proceso penal, y así obtener una mejor forma de administración de justicia.

IV. **FÓRMULA LEGAL:**

“Proyecto de ley que establece un criterio de temporalidad de la prisión preventiva, evitando así su uso por más de una vez de esta medida.”

✓ **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto anular la aplicación de la prisión preventiva, cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido por la norma procesal.

✓ **Artículo 2.- Sobre la temporalidad de la medida de Prisión Preventiva.**

Que, quien se encuentre inmerso o afrontando un proceso penal, y se vea violentado por el uso de la medida de prisión preventiva, cuando está ya haya cumplido con su plazo máximo establecido, podrá solicitar al Juez pertinente, el cese definitivo de esta medida, por cuando deviene en ilegítima y desnaturalizada su aplicación.

La prisión preventiva tiene una temporalidad máxima, expresada en la norma, lo cual, prohíbe su uso más de ese tiempo.

Teniendo en cuenta esta temporalidad, el Juez no puede ni debe imponer una nueva medida de prisión preventiva en el mismo proceso, cuando está ya ha cumplido con su plazo máximo.

El procesado deberá ser puesto en libertad cuando la prisión preventiva ha cumplido con su plazo máximo, sin perjuicio de que se dicten las medidas coercitivas correspondientes, o el peligro procesal subsista y los fines del proceso penal se vean perjudicados.

✓ **Artículo 3.- De la aplicación de la ley**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial “El Peruano”.

VII. REFERENCIA

- AMORETTI PACHAS, M. (2008). *La Prisión Preventiva*. Lima: Magna Ediciones.
- ASENCIO MELLADO, J. (s.f.). *INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL*. Obtenido de INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL:
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1987). *La Prisión Provisional*. Barcelona: J.M Bosch.
- BINDER, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AD HOC.
- BOVINO, A. (1998). El Encarcelamiento Preventivo en los Tratados de Derechos Humanos. *PROBLEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL CONTEMPORÁNEO*, 158.
- BURGOS MARIÑOS, V. (2010). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Peruano*.
- CABEZUDO BAJO, M. J. (2005). Las Restricción de los Derechos Fundamentales. *Revista de Derecho Político*, 195.
- CAFFERATA NORES, J. (1992). *Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. De Palma.
- CAFFERATA NORES, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2005). Criterios de Interpretación para evaluar la Constitucionalidad del Mandato de Detención. *ACTUALIDAD JURÍDICA*.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1996). *Informe N° 12/96*.
- DE LA CRUZ ESPEJO, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- DE LA MATA BARRANCO, N. (2007). Aspectos Nucleares del Concepto de Proporcionalidad de la Intervención Penal. *ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES*, 165.
- DEL RÍO LABARTHE, G. (2007). La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos, procedimientos y duración. *ACTUALIDAD JURÍDICA*.
- DEL RÍO LABARTHE, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA.
- DEL RÍO LABARTHE, G. (2009). La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *ANUARIO DE DERECHO PENAL 2008: Temas penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 100.
- HUERTA TOCILDO, S. (1993). El Derecho Fundamental a la Legalidad Penal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 83.
- MIRANDA ESTRAMPES, M. (2006). "Medidas de Coercion". En: *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

- ORÉ GUARDIA, A. (2006). Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano. *JUSTICIA CONSTITUCIONAL. REVISTA DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA*, 140.
- PEÑA CABRERA, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- PEREIRA CHUMBE, R. (2005). La Prisión Preventiva y sus Limites Temporales segun el Tribunal Constitucional. *Actualidad Juridica* , 145-155.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: EDITORES DEL PUERTO.
- STC, N° 0010-2002-AI/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2002).
- STC, N° 1091-2002-HC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2002).
- STC, N° 01356-2010-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2010).
- VILLEGAS PAIVA, E. (2013). *La Detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

VIII. ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL

Guía de entrevista

Entrevista de trabajo de investigación sobre el tema: ***“LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, VENCIDO SU PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”***

PRESENTACIÓN

Ante todo, saludo su predisposición para resolver la presente entrevista, con el fin de recabar datos para la tesis que vengo realizando en la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo.

Al respecto, vengo investigando acerca de la indebida aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva por más de una vez, aun cuando esta ha cumplido o se encuentre vencido su plazo máximo establecido en el código procesal penal peruano, y que al imputado se le dicto libertad procesal, para revocársela y nuevamente aplicar dicha medida coercitiva. No teniendo sustento alguno dicha aplicación, en tanto que, quien realiza la presente investigación, sostiene que una vez agotado el plazo máximo de esta medida (Prisión Preventiva), sin perjuicio de que se dicten las medidas restrictivas correspondientes, no se podrá aplicar esta medida, en tanto que estaría afectando derechos fundamentales y garantías procesales.

La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial y sólo será utilizada para los propósitos de la propia investigación.

Reitero mi agradecimiento por su colaboración.

INICIO

- **Nombre del Entrevistado:**
- **Cargo:**
- **Lugar de Trabajo:**

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce si en la actualidad, la medida de prisión preventiva se viene aplicando correctamente, respetando sus principios, y presupuestos establecidos? Si o No ¿Por qué?

2. ¿Conoce usted, algún caso en donde se haya dictado una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido?

3. ¿Considera usted, que, vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, no podría aplicarse una nueva medida de prisión preventiva frente a la aparición de nuevos medios de prueba que la motiven? Justifique su respuesta.

4. ¿El respeto a las garantías procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, deberían imponerse antes de dictar una medida de prisión preventiva? Si o No ¿Por qué?

5. ¿En el caso de aplicarse una nueva medida de prisión preventiva cuando esta ha cumplido su plazo máximo, consideraría usted que se estarían afectando las garantías procesales, propias del proceso penal? Justifique su respuesta.

6. ¿Qué opinión merece, que un Juez dicte una nueva medida de prisión preventiva cuando está ya ha cumplido su plazo máximo establecido por la norma procesal y al imputado se le dicto libertad procesal? Justifique su respuesta.

FIRMA Y SELLO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Es legítima, la aplicación de una nueva medida privativa de la libertad, una vez que se han vencido todos los plazos y el procesado ha sido puesto en libertad procesal?</p>	<p><u>GENERAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar los fundamentos y presupuestos de la medida coercitiva de la prisión preventiva. ✓ Determinar si es legítimo que los Jueces, en un mismo proceso penal, pueden aplicar una nueva medida de prisión preventiva luego de haber vencido su plazo máximo establecido por la ley procesal. <p><u>ESPECIFICO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proponer un criterio de temporalidad de la medida de Prisión Preventiva, a efectos de demostrar que la 	<p>No es posible dictar una nueva medida de prisión preventiva, dado que el Juez, solo podrá ordenar -a instancia del Fiscal- la imposición de otra medida menos gravosa; nunca nuevamente prisión preventiva, entendiendo que esta, tiene sus límites temporales, y que su consecuencia natural al vencimiento de su plazo sin haberse dictado sentencia es la libertad del imputado.</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>La medida de Prisión Preventiva en el proceso penal</p> <p>INDICADORES</p> <p>Revisar en la doctrina procesal y constitucional, si la medida coercitiva de prisión preventiva, establece un tiempo o uso limitado de esta medida, y de no ser así que principios o derechos estaría vulnerando.</p> <hr/> <p>INDEPENDIENTE</p> <p>La indebida aplicación de la prisión preventiva cuando ha vencido su plazo máximo.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Verificar si en realidad el código protege o señala algún criterio</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptiva. ✓ POBLACIÓN: Los operadores jurídicos de La Libertad ✓ MUESTRA: No existe por la propia naturaleza de la investigación. ✓ DISEÑO: Cualitativo ✓ INSTRUMENTO: Guía de Análisis de documentos. Guía de entrevistas.

	<p>reiteración indebida de esta medida vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>✓ Demostrar que a través de su indebida aplicación -por más de una vez-, dicha medida afecta los principales derechos y garantías procesales establecidas en la ley procesal.</p>		<p>que prohíba el uso por más de una vez de la medida coercitiva de prisión preventiva en un mismo proceso penal.</p> <p>Verificar a partir del caso que nos motivó a hacer esta investigación, que criterios optó la Sala para dar solución a este problema legal del código.</p>	
--	---	--	--	--

